



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE CUENCA

CARRERA DE DERECHO

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, LA SALUD, EL ACCESO A LOS SERVICIOS
PÚBLICOS, LA NO DEVOLUCIÓN Y LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS EN
SITUACIÓN DE REFUGIO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 983-18-JP/21.**

Trabajo de titulación previo a la obtención del
título de Abogada

AUTORA: ALICE VIVIAN CABRERA MAITA

TUTOR: ABG. JUAN JOSÉ BERNAL BRITO, MGTR

Cuenca - Ecuador

2026

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Alice Viviana Cabrera Maita con documento de identificación N° 0150701738 manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo, y autorizo que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 9 de enero de 2026.

Atentamente,



Alice Viviana Cabrera Maita

0150701738

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Alice Viviana Cabrera Maita con documento de identificación N° 0150701738, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “Vulneración del derecho a la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar de personas en situación de refugio: análisis de la sentencia 983-18-JP/21.”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento en que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 9 de enero de 2026.

Atentamente,



Alice Viviana Cabrera Maita

0150701738

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Juan José Bernal Brito con documento de identificación N° 0302074851, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA, LA SALUD, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LA NO DEVOLUCIÓN Y LA UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE REFUGIO: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 983-18-JP/21., realizado por Alice Viviana Cabrera Maita con documento de identificación N° 0150701738, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 9 de enero de 2026.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above a horizontal line.

Abg. Juan José Bernal Brito, Mgtr.

0302074851

DEDICATORIA

A mis padres, María Maita y Bolívar Cabrera, quienes con su amor y confianza han guiado mi caminar en toda esta etapa, su compañía y consejos han sido un pilar fundamental durante toda mi vida, les amo infinitamente.

A mis hermanas, Gabriela, Jomaira y Ailym, quienes han sido, son y serán mi apoyo incondicional.

Alice Viviana Cabrera Maita

AGRADECIMIENTOS

A mis padres, mi gratitud siempre estará guiada a ustedes por todos sus esfuerzos.

A mi querido tutor Dr. Juan José Bernal, por su valiosa orientación, apoyo académico y compromiso durante el desarrollo del presente trabajo, el mismo que permitió culminarlo con éxito.

A mis apreciados docentes, por la enseñanza impartida en clases, su compromiso con los estudiantes y la carrera nos han permitido adquirir los conocimientos necesarios para ser grandes profesionales.

A mis amigos del grupo ASU JES, en especial a Vicente Samaniego que me ha impulsado y ayudado a desarrollar habilidades importantes para mi desarrollo personal y profesional.

A mis amigos, José, Nahomi, Vanessa, Mauricio y Bryan por todos los momentos compartidos, su amistad y compañía han hecho de la universidad una experiencia maravillosa.

RESUMEN

El análisis de caso titulado “Vulneración del derecho a la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar de personas en situación de refugio. Análisis de la sentencia N° 983-18- JP/21”. Enfoca su estudio en los derechos mencionados con respecto a los refugiados como sujetos de éstos derechos, identifica cuáles son los derechos que tienen los refugiados en base a la decisión emitida por la Corte, analiza sus fundamentos basados en normas nacionales e instrumentos internacionales y las consecuencias para el Estado por incumplir en su deber de ser garante de derechos.

Este análisis permite identificar el alcance de la Constitución respecto de los derechos humanos, demostrando cual es la protección que se brinda a personas refugiadas y el papel que cumple la Corte Constitucional como protector de la Constitución, en este caso, los fundamentos que utilizaron para declarar la culpabilidad del Estado con respecto a la vulneración de los derechos alegados por los accionantes. Este trabajo también permite identificar a través de un análisis crítico si las decisiones fortalecen el sistema judicial y la constitucionalidad del país y si se cumple lo ordenado en las sentencias emitidas.

A través de la dogmática jurídica, se busca analizar si a través de sus fundamentos se ha logrado resaltar y materializar el compromiso que tiene el Estado de garantizar el derecho a la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar de las personas en situación de refugio.

Palabras clave: refugiados, vulneración, interdependiente, non-refoulement, unidad familiar, instrumentos internacionales.

ABSTRACT

The case analysis entitled “Violation of the rights to life, health, access to public services, non-refoulement, and family unity of refugees. Analysis of Judgment No. 983-18-JP/21” focuses on the aforementioned rights of refugees as subjects of these rights. It identifies the rights refugees possess based on the Court's decision, analyzes its foundations based on national laws and international instruments, and examines the consequences for the State of failing to fulfill its duty as guarantor of these rights.

This analysis allows for an understanding of the scope of the Constitution regarding human rights, demonstrating the protection afforded to refugees and the role of the Constitutional Court as protector of the Constitution. In this case, it examines the grounds used to declare the State liable for the violation of the rights alleged by the plaintiffs. This work also allows for a critical analysis to determine whether the decisions strengthen the judicial system and the country's constitutionality, and whether the orders issued in the judgments are being fulfilled.

Through legal doctrine, it seeks to analyze whether, through its foundations, the State's commitment to guaranteeing the rights to life, health, access to public services, non-refoulement, and family unity for refugees has been highlighted and realized.

Keywords: refugees, violation, interdependence, non-refoulement, family unity, international instruments.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	11
1.1 Problema de Investigación.....	11
1.2 Justificación.....	13
1.3 Objetivos	14
1.3.1 Objetivo General	14
1.3.2 Objetivos Específicos	14
1.4 Metodología	15
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	16
CAPÍTULO I.....	22
1.1 Antecedentes de la sentencia No. 983-18-JP/21	22
1.2 El Derecho a la Vida.....	27
1.2.1 Mecanismos para garantizar el derecho a la vida.....	29
1.2.2 La vida como un derecho fundamental.....	33
1.2.3 Supuesta vulneración del derecho a la vida	35
1.3 Derecho a la salud.....	37
1.4 La vida y la salud: derechos dependientes e interconectados.....	38
CAPÍTULO II	41
2.1 Concepto de refugiado.....	41
2.2 El principio de no devolución (Non-Refoulement).....	44
2.3 Normas que contemplan el principio de Non Refoulement	47
2.3.1 Principio de no devolución (Non-Refoulement): Ius Cogens	49
2.3.2 Fundamentos para determinar el principio de no devolución como ius cogens	50
2.3.3 Análisis de la sentencia 983-18-JP/21: Principio de no devolución.....	53
2.3.4 Derecho a la Unidad Familiar.....	54
2.4 La Unidad Familiar: Derecho nacional e internacional.....	55
2.4.1 La Unidad Familiar y el Interés Superior del Niño: Relación.....	57
2.4.2 Derecho a la Unidad familiar y el Principio de No Devolución: Relación	59
CAPÍTULO III	64
3.1 El acceso a los servicios públicos contemplado en instrumentos internacionales	65
3.2 Jurisprudencia relevante en relación al derecho a la salud y el acceso a servicios de salud.....	67
3.3 Componentes esenciales de los servicios de salud.....	68
3.3.1 Disponibilidad	69
3.3.2 Accesibilidad	70
3.3.3 Aceptabilidad.....	72
3.3.4 Calidad	74

CONCLUSIONES.....	77
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	78
BIBLIOGRAFÍA.....	80

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene como finalidad analizar la sentencia 983-18-JP/21 con respecto a los supuestos derechos vulnerados de una pareja y su hijo; a través del estudio, se analizarán cuáles son los fundamentos que la Corte Constitucional contempla en la sentencia y cómo los aplica para este caso en específico.

Se considerará de qué manera la Corte analiza el caso, es decir, cuáles son las normas aplicables, si considera únicamente la norma nacional o se rige por los instrumentos internacionales; este análisis permitirá identificar con esclarecimiento si los derechos mencionados en la sentencia fueron realmente vulnerados.

Los derechos que se alegan ser vulnerados son la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar, en el contexto de las personas en situación de refugio. Se realizará un análisis de cada derecho con respecto a las normas nacionales e internacionales aplicables en Ecuador y se concluirá a través del mismo si existió o no vulneración de estos derechos.

Así también se podrá evidenciar si las decisiones que realiza la Corte tienen impacto en la realidad jurídica y social del país, o caso contrario, son decisiones que no influyen y carecen de importancia, el fin de este planteamiento es dejar en evidencia como a través de la Corte Constitucional se protege derechos plasmados tanto en la Constitución de la República del Ecuador como en instrumentos internacionales y se limita o corrigen las acciones o vulneraciones del Estado.

1.1 Problema de Investigación

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 numeral 1 reconoce el deber del Estado de garantizar todos los derechos reconocidos en dicha norma y en instrumentos

internacionales. Para el estudio de este caso, se analizará como el Estado a través de sus servidores públicos del área de salud, incumplió en su obligación de brindar mecanismos eficientes y adecuados que permitan garantizar el derecho a la vida, la salud, el acceso a los servicios público, la no devolución y la unidad familiar a personas que, por de su condición de refugiados gozan de doble protección por su situación de vulnerabilidad (Constituyente, Asamblea, 2008).

En este caso la presunta vulneración se da en el año 2015 cuando la pareja en situación de refugio acude al Subcentro de Salud para realizarse un control médico de su octavo mes de gestación para ello entregan el registro de 9 controles prenatales realizados en Colombia, de los exámenes realizados en el Subcentro de Salud Sur de Tulcán tiene como resultado déficit de hierro e incompatibilidad sanguínea entre el hijo y la madre, sin embargo no se especifica los resultados obtenidos de la prueba de COOMBS. El 7 de junio de 2015 la accionante ingresa al Hospital General Provincial de Tulcán “Luis G Dávila” para obtener ayuda en labores de parto, al nacer su hijo, los médicos informan al menos 4 diagnósticos diferentes concluyendo que el recién nacido presenta un cuadro hemolítico por incompatibilidad Anti D y por ello, requiere una exanguinotransfusión total de sangre, el mismo diagnóstico que fue identificado meses antes en controles anteriores que los médicos del subcentro no consideraron. Los médicos informan que no disponen de medicamentos e insumos para dicho procedimiento, por lo cual después de verificar que los accionantes mantenían su seguro médico en el Hospital de Ipiales, Colombia, recomiendan regresar a su país y atender al recién nacido. Los accionantes explican su situación y las razones por las que no pueden regresar. Con esta información, los médicos le ofrecen soluciones que, por su condición socioeconómica, no pueden aceptar. El 8 de junio, por la falta de atención requerida, fallece el niño F.B.L., hijo de los accionantes. Ante los hechos relatados

en los párrafos ut supra con respecto a la vulneración de derechos de los refugiados en Ecuador cabe expresar la siguiente interrogante ¿La decisión que la Corte Constitucional estableció mediante la sentencia No. 983-18-JP/21 garantiza el cumplimiento de las normas en sentido material, para evitar en casos futuros vulneraciones del derecho a la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución, la unidad familiar a personas en situación de refugio que gozan de doble protección?

1.2 Justificación

El análisis de la sentencia No. 983-18-JP/21 ostenta importancia porque reconoce un precedente sobre los derechos que tienen las personas en situación de refugio de gozar plenamente de los mismos a pesar de que no se encuentren en el país de su nacionalidad. La Corte, mediante la sentencia de estudio, recapitula el compromiso que tiene el Estado y establece mecanismos que permitan garantizar el cumplimiento de los derechos reconocidos en la Constitución. Primero, los argumentos y la decisión que tomó la Corte en la sentencia son relevantes porque permiten identificar de qué manera se garantiza la vida y la salud como derechos fundamentales para todos, además de demostrar cuales son los mecanismos utilizados por la Corte para obligar al Estado a cumplir con su deber de asegurar el goce de todos los derechos para con todos aquellos que se encuentren en el territorio ecuatoriano.

Segundo, la unidad familiar y la no devolución son los principales derechos de las personas en situación de refugio. Identificar las razones que consideran su importancia es esencial para que se garantice su cumplimiento. Conocer que este derecho va más allá del reconocimiento legal y se respalda en la Constitución y varios instrumentos internacionales.

Tercero, de la decisión de la sentencia No. 983-18-JP/21, emitida por la Corte, se realizará un análisis crítico sobre el impacto que tuvo esta en aras de fortalecer los derechos de

los refugiados, analizar si la misma fue efectiva para garantizar en futuros casos la protección de estos derechos, incluyendo la protección especial que les otorga la Constitución y los instrumentos internacionales. Es así que el estudio de la sentencia No. 983-18-JP/21 es de gran importancia porque fortalece el reconocimiento de derechos que tienen las personas en situación de refugio, con respecto a los derechos a la vida, la salud, la no devolución, la unidad familiar y el acceso a los servicios públicos.

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Realizar un análisis crítico para comprobar si la sentencia No. 983-18-JP/21 emitida por la Corte tuvo efectividad en su objetivo de proteger el derecho a la vida, la salud, la no devolución, la unidad familiar y el acceso a la justicia de las personas en situación de refugio, detallar cuales fueron las decisiones que consideraron necesarias para obligar al Estado a fortalecer el sistema en aras de garantizar los derechos reconocidos y, finalmente verificar si existió un seguimiento permita cumplir con lo mandado.

1.3.2 Objetivos Específicos

Analizar si la decisión de la sentencia consideró todo lo necesario para que el Estado se vea obligado a cumplir a través de sus servidores y/o de sus políticas públicas, económicas, sociales, entre otras, su deber de garantizar la vida y la salud como derechos fundamentales para todas las personas, sin ningún tipo de distinción.

Identificar si el derecho a la no devolución y la unidad familiar de las personas en situación de refugio fueron reconocidos como derechos fundamentales además de reconocer cuáles fueron las normas utilizadas para proteger el reconocimiento de estos derechos principales para las personas en situación de refugio.

Detallar de manera crítica cuál fue el efecto de la decisión de la Corte con respecto al derecho al acceso a servicios públicos que brinda el Estado, tomando en cuenta específicamente el derecho al acceso al servicio de salud pública, por ser tema relevante en este caso.

1.4 Metodología

Para el análisis de este caso se utilizará el método de dogmática jurídica el cual se enfocará en el análisis de la sentencia No. 893-18-JP/21, para comprobar si a través de sus fundamentos se ha logrado resaltar y materializar el compromiso que tiene el Estado de garantizar el derecho a la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar de las personas en situación de refugio, las mismas que están debidamente reconocidas en el artículo 41 de la CRE (Asamblea Constituyente, 2008).

Primero, partiendo del reconocimiento que brinda la Constitución y los tratados internacionales con respecto al derecho a la vida y la salud, se analizará como la sentencia mediante su decisión garantiza el ejercicio pleno de éstos derechos a todas las personas que se encuentren en el territorio ecuatoriano, y además, como realza el deber del Estado para que brinde una mayor protección a quienes estén en situación de vulnerabilidad.

Segundo, de la decisión de la sentencia se identificará si el derecho a la no devolución y la unidad familiar fueron considerados con la debida importancia que se merecen por ser reconocidos como derechos fundamentales en la Constitución y en los tratados internacionales. La Convención del Estatuto de los Derechos de los Refugiados considera la no devolución como un principio base para el cumplimiento de los demás derechos de los refugiados; por otra parte, no considera la unidad familiar como un principio, pero se investigará por qué es importante garantizar este derecho.

Tercero, de manera crítica se detallará cuáles fueron los puntos más relevantes de la

decisión de la Corte para prevenir futuras vulneraciones de derechos, o si, por el contrario, únicamente se limitó a reconocer los derechos de los accionantes y otorgarles una reparación integral. En este último supuesto, se analizará si las decisiones de la Corte, aun cuando constituyen precedentes jurisprudenciales, generan un impacto significativo en la realidad al momento de su aplicación práctica.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar son derechos reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador y los tratados y convenios internacionales, sin embargo, pese a existir un reconocimiento expreso por parte del Estado en su deber de garantizar completamente el goce de todos los derechos haciendo hincapié en aquellos que son fundamentales, éste ha incumplido en sus obligaciones por lo que la Corte Constitucional a través de la sentencia No. 983-18-JP/21 marca un precedente para evitar violaciones de derechos como se dio en el caso estudiado.

El artículo 3, numeral 1, de la Constitución de la República reconoce como deberes del Estado garantizar el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales, resaltando la importancia de los derechos fundamentales como la salud (Asamblea Constituyente, 2008).

Así también en el mismo cuerpo legal reconoce la salud como un derecho fundamental que debe ser garantizado de manera prioritaria para que se puedan ejercer otros derechos, el artículo 32 inciso segundo expresa lo siguiente:

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, así como el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de la salud, la salud sexual y la salud

reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional (Asamblea Constituyente, 2008).

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud en uno de sus principios reconoce a la salud como un derecho fundamental de todo ser humano, sin distinguir raza, sexo, religión, ideología política y clase económica o social (Organización Mundial de la Salud, 2014). Tomar en cuenta este principio es completamente válido, pues el Ecuador, a través del bloque de constitucionalidad, lo reconoce como parte de su normativa.

Otro derecho materia de estudio es el acceso a los servicios públicos. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 25 reconoce este derecho de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

De este artículo se puede evidenciar una interconectividad de derechos, es decir, el acceso a servicios públicos médicos garantiza el derecho a la salud porque se brinda una atención propia y este, a su vez, garantiza el cumplimiento material del derecho a la vida.

Así también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12 numeral 2 literal d reconoce el deber del Estado de “La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad” (La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966), es así que, es deber innegable del Estado

ecuatoriano brindar todos los mecanismos necesarios y óptimos para el acceso a servicios de salud para todas las personas, en especial para quienes gozan de protección prioritaria por su situación de vulnerabilidad como lo son en este caso, los refugiados.

En el artículo 85 numeral 1 de la CRE expresa que “Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad” (Asamblea Constituyente, 2008). El artículo es claro con respecto al objetivo que tienen los servicios públicos en pro de garantizar la efectivización de los derechos reconocidos.

Con respecto a la no devolución, un derecho también reconocido por la CRE y por los tratados internacionales en favor de personas extranjeras, cualquiera que sea su condición. La

La Constitución de la República del Ecuador expresa a través del artículo 66, numeral 14, inciso dos, la garantía del derecho a la no devolución de extranjeros, cuando su vida corra peligro en su país de origen (Asamblea Constituyente, 2008). Entender el concepto de extranjero como el generativo de una persona que no es de nacionalidad ecuatoriana, por ello, se entiende que este derecho reconoce la no devolución de personas refugiadas en el país ecuatoriano.

Por su parte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados menciona que la No devolución va más allá de un derecho, lo considera como un principio, que es base fundamental dentro de su estatuto para garantizar los derechos reconocidos a las personas refugiadas: “La no devolución es el principio más importante dentro del Estatuto porque garantiza que la persona no sea devuelta a su país donde su vida está en grave peligro” (Archivos de la ONU, 2025). El reconocimiento de este principio dentro de un Estatuto de alta importancia como lo es el mencionado permite que los refugiados gocen de seguridad y se desarrollen libremente y sin temor en el país que les ha brindado la condición de refugiados.

Así también, la Declaración Universal de Derechos Humanos, por medio de su artículo 16, numeral 3, reconoce el deber del Estado de proteger a la familia de manera especial por ser núcleo fundamental de la sociedad (La Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

En esta línea de derechos que tienen las personas refugiadas se encuentra el derecho a la unidad familiar, que al igual que los anteriores derechos se ve fortalecido por el reconocimiento en otros cuerpos legales internacionales, es así que, las Consultas Globales sobre la protección internacional en su numeral uno reconoce la unidad familiar como:

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como un grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe brindar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición. Por lo tanto, también se aplica en el contexto de los refugiados (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, 2001).

Como se mencionó anteriormente, la unidad familiar es un derecho reconocido en varios instrumentos internacionales por considerarse como un derecho esencial para la institución llamada “familia” en el contexto del desarrollo de todos los quienes forman parte de ella. En especial para el desarrollo del niño que por su situación de doble vulnerabilidad necesita de sus padres para subsistir dignamente.

Por lo tanto, considerar que el entorno familiar en la vida de cada uno de sus miembros es esencial para su desarrollo dentro de una sociedad es acertado; es por ello que es deber del Estado, como garante de los derechos, asegurar su resguardo. La unidad familiar no solo es un medio para ejercer este derecho, sino también para que se efectiven todos los derechos que les

corresponden a los miembros de la familia. Para el caso de la familia en situación de refugio es muy importante que el Estado cumpla con su papel de protector porque ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad y la disolución de la familia sería dejarlos en situación de máxima inseguridad, afectando todos los derechos que la CRE y los instrumentos internacionales les han reconocido. Aunque el derecho a procurar y gozar del asilo en otro país es un derecho humano individual, el refugiado no debe verse como un individuo aislado de su familia. El papel de la familia como la unidad central de la sociedad se reconoce en virtualmente todas las culturas y tradiciones, incluyendo la «cultura» jurídica moderna y universal de los derechos humanos (Newland, 2003).

En cuanto a la vida como derecho fundamental que el Estado ecuatoriano debe brindar por medio de políticas públicas, económicas, culturales o sociales a todas las personas, sin discriminación, para garantizar a través de estos mecanismos el goce de derechos.

La CRE reconoce el derecho a la vida en varios artículos y de diversas formas, por ejemplo el artículo 66 numeral uno menciona que el Estado garantizará el derecho a la inviolabilidad de la vida, el numeral dos de este mismo artículo por su lado reconoce un sentido más amplio del derecho a vivir, reconoce el derecho a la vida digna (Asamblea Constituyente, 2008). Con respecto al artículo 43 numeral 3, el Estado contempla la protección de la salud y vida de la madre y del hijo que esté en periodo de gestación, durante el parto o postparto. Es así que, a través de estos y otros artículos, se evidencia el reconocimiento constitucional del derecho a la vida desde varias ópticas que tienen como fin abarcar todos los ejes del ser humano con respecto a este derecho (Asamblea Constituyente, 2008). Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos a través del artículo tres contempla lo siguiente con respecto al derecho a la vida: “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

(Unidas, 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6, numeral 1 reconoce: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966). Ahora bien, se ha analizado algunos derechos que poseen los refugiados en Ecuador, sin embargo, no se ha conceptualizado este término, para ACNUR las personas refugiadas se las define como aquellas personas que han salido de su país para escapar de conflictos, persecuciones y otras formas de violencia que afecten sus derechos, concepto que coincide con la Constitución del 2008 (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2025).

La Constitución en el artículo 41 reconoce de manera expresa el derecho al refugio y el deber del Estado de brindar protección especial para éstas personas, también reconoce el derecho que tienen para ejercer de manera plena sus derechos:

Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, así como la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (Asamblea Constituyente, 2008).

Según el derecho internacional de los refugiados, el control sobre el derecho de las personas en esta situación tiene inicio en el siglo XX, en el cual, a través de la comunidad internacional, se empieza a regular este problema con el fin de proteger a quienes se ven obligados a salir de su país. En la actualidad, varios países que forman parte de instrumentos internacionales han acordado velar por los derechos de los refugiados.

Para la ACNUR, el refugiado es aquel que ha sido aceptado en condición de asilo,

acogida o amparo y que tiene un lugar adecuado para refugiarse. Muy comúnmente se utiliza este término para referirse al lugar en donde se van a resguardar aquellas personas que por temor a afectaciones a su vida han huido de su país de origen para cobijarse en otro mientras esperan a regresar a sus hogares (La Agencia de la ONU para los Refugiados, 2019).

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 14 numeral 1. Expresa que: “En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país” (La Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO E INTRODUCCIÓN A LA SENTENCIA 983-18-JP/21: VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE REFUGIO.

1.1 Antecedentes de la sentencia No. 983-18-JP/21

Ecuador, con muchos años de anterioridad a la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, ya reconocía el derecho a la vida y la salud. Con la Constitución del año 2008, se categoriza al Ecuador como un “Estado constitucional de derechos...” (Asamblea Constituyente, 2008), entendiendo esta frase como un Estado garantista en pro de los sujetos de derechos y cuyo cuerpo normativo constitucional abarca una variedad de derechos y garantías que permiten confiar en su ejecución. Con respecto a los derechos tratados en esta sentencia, se tienen la vida, la salud, el acceso a los servicios públicos, la no devolución y la unidad familiar de personas en situación de refugio.

El derecho a la vida está contemplado en la Constitución en el artículo 66, numeral 1: “El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte” (Asamblea Constituyente, 2008). Este artículo pone en evidencia el reconocimiento literal del derecho a la vida, no sólo de

los ecuatorianos sino de todas las personas, se interpreta de esta manera en razón de que el artículo no especifica un grupo limitado, incluso si se presentara el caso, el derecho permanece resguardado gracias a su respaldo dentro de los tratados internacionales como el Convenio de los Derechos Humanos que ampara la vida como un derecho fundamental. Con respecto al derecho a la salud, el artículo 32 establece que “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos...” (Asamblea Constituyente, 2008). Al igual que el derecho a la vida, el Estado reconoce con claridad su deber de garantizar la salud a todos los habitantes del Ecuador.

El acceso a los servicios públicos está reconocido en varios artículos de la Constitución, uno de ellos, el 66 numeral 25 que expresa lo siguiente: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características” (Asamblea Constituyente, 2008). Nuevamente la norma reconoce de manera literal el derecho a acceder a servicios públicos brindados por el Estado, los cuales deben ser eficientes y eficaces para brindar un servicio digno.

En cuanto al derecho de no devolución de personas en situación de refugio, esta misma norma mencionada anteriormente, mediante el artículo 41, expresa de manera tácita la no devolución, no solo como un derecho sino como un principio:

Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (Asamblea Constituyente, 2008).

Además de este reconocimiento constitucional, el Estado refuerza a través de Pactos y Convenios internacionales este derecho, y su compromiso por asegurar la efectivización de los mismos, permitiendo así que las personas en condición de refugio cuenten con la tranquilidad de permanecer en el país acogido y que no serán forzados a regresar al país del que salieron por temor a afectaciones a su vida. El documento principal y más importante que protege este y varios derechos de los refugiados es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

En referencia a la unidad familiar de las personas en condición de refugio, la norma constitucional no reconoce este derecho de manera expresa; sin embargo, declara el derecho a la familia y su protección. Dentro de la consulta OC-17/02 realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce el deber de los Estados Partes de proteger la unidad familiar:

La unidad familiar hace necesario que el Estado no sólo se abstenga de cometer actos que signifiquen la separación de los miembros de la familia, sino que adopte acciones para mantener la unidad familiar o para reunificarlos, de ser el caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Es sensato mencionar que la Opinión Consultiva forma parte de la normativa ecuatoriana y se encuentra en la misma jerarquía que la Constitución cuando es favorable en la positivización de derechos, la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 11-18-CN/19 en el párrafo 38 menciona lo siguiente:

Los derechos y las garantías que se derivan de la interpretación auténtica de la Corte IDH a la CADH, que constan en las opiniones consultivas, son parte del sistema jurídico ecuatoriano y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

De estas normas mencionadas se puede evidenciar cómo la Constitución contempla de

manera clara estos y otros derechos y, cuando no, lo establece a través de instrumentos internacionales, ampliando su catálogo. Sin embargo, pese a la ratificación de éstos derechos en varias normas nacionales e internacionales (que Ecuador forma parte) se evidencia a través del caso No. 983-18-JP el incumplimiento del Estado con respecto a su deber de garantizar a través de obligaciones positivas de hacer, en este caso brindar servicios eficientes y eficaces para garantizar el la vida y la salud y; negativas de no hacer, omitir acciones que garanticen el pleno desarrollo de derechos y aún más cuando éstos son esenciales y fundamentales para el desarrollo de otros.

La sentencia analiza la vulneración de los derechos mencionados respecto de una pareja en situación de refugio que estaba a la espera del nacimiento de su hijo. Por la falta de atención médica adecuada y de calidad del Hospital General de la Provincia de Tulcán “Luis G. Dávila”, el hijo de los accionantes fallece, dando como resultado una violación irreparable a sus derechos, principalmente a la vida. La Corte considera que es responsabilidad del Estado esta vulneración, pues, dentro de sus deberes está proteger y garantizar el derecho de todos quienes habiten en el territorio ecuatoriano, sin ningún tipo de distinción, inclusive, otorgando una mayor protección a quienes se encuentran en situación de refugio, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución “...Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos...” (Asamblea Constituyente, 2008).

Para que el Estado pueda cumplir estos y otros derechos, debe tomar en cuenta los mecanismos que considera la Constitución, tales como políticas públicas, económicas, sociales, culturales, etc., es decir, crear un plan específico y viable destinado a garantizar derechos. En este caso objeto de análisis, se pone en manifiesto que la obligación del Estado quedó en un reconocimiento meramente formal, pues no cumplió con su responsabilidad de proteger los

derechos de las personas que habiten en el territorio, para la Corte, no es necesario determinar la responsabilidad de una transgresión cometido por servidores públicos o en instituciones públicas en escenarios o autores específicos, basta con corroborar que la obligación del Estado no fue cumplida, es por ello que, se imputa la responsabilidad al Estado por no cumplir en sus obligaciones de hacer.

Como se mencionó en párrafos anteriores, esta omisión en sus obligaciones va más allá del incumplimiento de leyes y la Constitución; se omiten también los instrumentos internacionales de los que Ecuador forma parte; por ejemplo, la Convención Americana de los Derechos Humanos expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978).

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto al derecho a la vida expresa lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (La Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948). Considerar estos y otros tratados internacionales como parte de la normativa ecuatoriana es completamente válido. La Constitución del República del Ecuador en el artículo 425 inciso dos, reconoce la jerarquía de normas y menciona a los tratados internacionales como parte de la normativa ecuatoriana, por su parte, el artículo 424 inciso dos, de la misma norma expone la supremacía de la Constitución y los tratados internacionales cuando sean en beneficio de derechos, “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público” (Asamblea Constituyente, 2008).

Ante la falta de cumplimiento del deber del Estado, la Corte Constitucional ejerce su rol de control y garante de los derechos para hacer cumplir los deberes del Estado, marca un precedente jurídico y garantiza la no repetición de estas vulneraciones en futuros casos. La decisión emitida por esta Corte fortalece y materializa los derechos plasmados en los cuerpos legales y también repara aquellos derechos que ya no pueden ser restituidos, también devuelve la confianza en el sistema estatal con respecto al cumplimiento, no sólo de los derechos estudiados en este caso, sino de todos aquellos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. Por lo mencionado, se considera que la decisión tomada por la Corte con respecto a la declaración de culpabilidad del Estado por la afectación de los derechos de los accionantes es correcta y bien fundamentada.

1.2 El Derecho a la Vida

En el año 1929, el artículo 151 de la Constitución Política del Ecuador reconoce por primera vez de manera taxativa el derecho a la vida: “La inviolabilidad de la vida y su defensa. A nadie se le aplicará pena de muerte ni tortura...” (Asamblea Nacional de Ecuador, 1929). A partir de esta Constitución, Ecuador empieza a reconocer el derecho a la vida y establece rudimentariamente mecanismos para garantizarlo. No es hasta la Constitución de 2008 que se fortalece la prohibición de la pena de muerte y se reconoce el derecho a vivir dignamente. El artículo 66 en su numeral 2 expone “El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”. Este artículo engloba varios derechos que considera que son necesarios no sólo para existir, sino para hacerlo de manera digna. El ambiente sano es también un derecho reciente en la

Constitución de Montecristi; busca fortalecer el derecho a vivir dignamente: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*” (Asamblea Constituyente, 2008). Considerar el ambiente sano como un derecho que fortalece la vida digna es apropiado, ya que ambos derechos están interconectados. Para entender mejor esta proposición, un ejemplo donde se materializa estos derechos, el accionante presentó ante la Dirección Técnica una solicitud de permiso de construcción de una fábrica de sustancias tóxicas legales en el centro de la ciudad de Cuenca, el GAD negó la solicitud por estar en una zona de bastante afluencia de personas, cerca de escuelas, clínicas, restaurantes, locales comerciales, etc., este control y negativa fue en respuesta del deber que tiene el Estado de precautelar todos los derechos reconocidos en la constitución, uno de ellos, el ambiente sano, que a su vez garantiza el derecho a la vida. En razón de la norma y este ejemplo, es adecuado considerar que este derecho está interconectado con el derecho a la vida y al mismo tiempo lo fortalece.

En el año 2008 no sólo se amplió el catálogo de derechos como la vida digna, el buen vivir o el ambiente sano, también se reconocieron nuevas normas y órganos que controlen y garanticen el cumplimiento de los derechos, tales como: Tratados internacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, cuando existan fallos de triple reiteración. Si bien la Constitución es la norma jerárquicamente superior, de acuerdo al artículo 425, también existen otros órganos que garantizan el cumplimiento de derechos. Los tratados internacionales, de acuerdo con el CRE, son jerárquicamente iguales a la Constitución cuando tengan derechos más favorables; por lo tanto, son de directa e inmediata aplicación. Las sentencias emitidas por la CIDH son vinculantes en Ecuador, pues así han sido ratificadas mediante convenios. Las decisiones de esta Corte

expanden la protección y fortalecen los derechos. Por su parte, la Constitución reconoce que las decisiones de la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia obligatoria para el territorio ecuatoriano; esta es el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia.

Otro órgano que, mediante sus decisiones, protege el derecho de los habitantes es la Corte Nacional. A través de los fallos de triple reiteración, es decir, opiniones de la Corte Nacional sobre el mismo punto que reiteran tres veces, también se consideran jurisprudencia vinculante. De lo mencionado, se demuestra que no sólo la Constitución emana protección; existen otras vías aprobadas por esta norma que garantizan el cumplimiento de todos los derechos que tienen las personas en Ecuador.

Con respecto a la obligación de los Estados de garantizar este derecho el cuadernillo de jurisprudencia N.º 28 menciona que: “El Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). Por lo tanto, es deber internacional del Estado garantizar condiciones dignas para efectivizar todos los derechos, con mayor cautela aquellos que son fundamentales y prioritarios.

1.2.1 Mecanismos para garantizar el derecho a la vida

Como se mencionó en el párrafo in supra, los mecanismos para garantizar los derechos son las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Por ello, se analizarán brevemente estas garantías para determinar si el Estado cumple con su deber de resguardar los derechos a través de las mismas.

Primero, las normas como métodos para garantizar la efectivización de los derechos, después de la Constitución, se reformaron y se expidieron algunas leyes de salud que protegen la

vida. La Ley Orgánica de Salud, la Ley Orgánica de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Consumo del Tabaco, la Ley de Seguridad Social, la Ley que regula la Compañía de Salud Prepagada y de Asistencia Médica, entre otras, son algunas de las normas creadas para salvaguardar el derecho a la vida. Todas estas normas son acciones que el Estado ha ejecutado con el fin de cumplir con su deber de garantizar el derecho reconocido en el artículo 66, numeral 1, la vida. Si bien en estas normas buscan materializar el derecho a la salud considerando todos sus componentes, también es su misión proteger y garantizar el derecho a la vida por ser conexos e interdependientes. No obstante, las leyes de salud no son las únicas normas expedidas por el Estado para proteger el derecho a la vida, existen otras, como el Código Orgánico Integral Penal que protege la inviolabilidad a la vida mediante el segundo capítulo, sección primera, sanciona acciones que contradigan o arrebaten este derecho, establece prohibiciones y sanciones como la pena privativa de libertad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Medidas que el Estado ha considerado correctas para evitar la vulneración de este derecho. Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia en el artículo 20 protege la vida de un grupo específico: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida desde su concepción”. Es obligación del Estado, la sociedad y la familia asegurar por todos los medios a su alcance su supervivencia y desarrollo” (Asamblea Nacional del Ecuador, 2022). Conceder una protección especial a sujetos de doble vulnerabilidad es garantizar en la máxima medida la protección de la vida.

De la misma manera la Ley Orgánica de Movilidad Humana, en el artículo 1 sostiene que,

La presente Ley tiene por objeto regular el ejercicio de derechos, obligaciones, institucionalidad y mecanismos vinculados a las personas en movilidad humana, que comprende

emigrantes, inmigrantes, personas en tránsito, personas ecuatorianas retornadas, quienes requieran de protección internacional, víctimas de los delitos de trata de personas y de tráfico ilícito de migrantes; y sus familiares (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017).

Su fin es proteger y garantizar la vida de quienes por su condición de movilidad se encuentran en situación de vulnerabilidad. Tanto esta ley como la Ley Orgánica de la Niñez y Adolescencia otorgan una protección especial a sujetos específicos, la Constitución en sí misma reconoce la necesidad de brindar protección especial a grupos de atención prioritaria, el artículo 35 declara que:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad (Asamblea Constituyente, 2008).

Por ello, es correcto que el Estado promulgue leyes que no sólo protejan a nivel general a los sujetos de derechos, sino que consideren a quienes son más susceptibles de sufrir una vulneración. La expedición de estas normas y otras da lugar al robustecimiento de la protección de derechos fundamentales como lo es la vida. Formalmente, el Estado cumple con su deber de brindar mecanismos normativos que protejan los derechos reconocidos en Ecuador.

Segundo, la jurisprudencia como otro mecanismo de protección de derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Corte Constitucional del Ecuador (C.C.) y la Corte Nacional (C.N.) tienen potestad para emitir sentencias vinculantes que responden al

cuidado de la vida. La sentencia de la Opinión Consultiva OC-3/83 de la CIDH sobre la restricción a la pena de muerte protege el derecho a la vida y establece jurisprudencia vinculante que debe considerarse en Ecuador, así también la Sentencia de la Opinión Consultiva OC- 23/17 con respecto al derecho a la vida a través de un ambiente sano, la sentencia de 19 de septiembre de 1996 también establece a la vida como un derecho fundamental y que debe ser garantizado por el Estado obligatoriamente. Estas son algunas de las sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en relación con el derecho a la vida y su dimensión de vida digna. Cada una de ellas ha contribuido a precisar el alcance de la protección interamericana, mostrando que este derecho no se limita únicamente a la prohibición de privar arbitrariamente de la existencia, sino que incluye la obligación de los Estados de garantizar condiciones mínimas para que las personas puedan desarrollar su proyecto vital en entornos seguros.

La Corte Constitucional del Ecuador también ha dictado sentencias sobre el derecho a la vida y la vida digna o ha reconocido derechos conexos con estos, por ejemplo, la Sentencia 67-23-IN/24 menciona el derecho a la vida digna y lo relaciona con la muerte digna. La Corte analiza si la muerte asistida responde a los derechos humanos. Así también mediante la Sentencia No. 1292-19-EP/21 se garantiza el derecho a la protección de la vida digna en relación con el trabajo y la protección de personas con discapacidad, éstas y muchas otras sentencias refuerzan el reconocimiento del derecho a la vida y otros y, evoca la obligación del Estado de proteger o reparar estos derechos cuando han sido vulnerados. Por su parte, la Corte Nacional con respecto al derecho a la vida, vida digna, el ambiente sano y otros no ha emitido una sentencia de fallo de triple reiteración; si bien tiene la facultad, esta Corte ha resuelto en su mayoría casos administrativos, competencia, plazos, más no derechos fundamentales. Empero, no debe entenderse que la Corte no cumple con su deber de resguardar los derechos; como se

mencionó con anterioridad, analiza otro tipo de derechos que también necesitan ser protegidos y garantizados.

Otro método para materializar los derechos plasmados en la norma constitucional es la creación de políticas públicas: “Las políticas públicas son todas las acciones que hace o deja de hacer la administración pública para lograr el bien común” (Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, 2012).

El Estado ecuatoriano, en base a este concepto y lo establecido en la Constitución impulsa proyectos de políticas como “El plan de desarrollo para el nuevo Ecuador” se considera el máximo instrumento de planificación que busca mejorar la salud, vivienda y bienestar social, esta política pública está dirigida al eje social específicamente de personas con recursos limitados para que sus derechos no se vean afectados (Secretaría Nacional de Planificación, 2024). Otro mecanismo es el “Apoyo del Banco Mundial”, mediante el cual se financiaron 110 millones de dólares adicionales con el fin de proteger el desarrollo de grupos más vulnerables, como lo son las familias de escasos recursos, niños, entre otros (Banco Mundial, 2025). También se consideró la política “IESS con enfoque generacional”, es decir, protección en el área de salud en las diferentes etapas vitales. El Estado considera que esta acción mitigará condiciones precarias y fortalecerá el derecho a la salud y la vida digna. Las políticas mencionadas no son las únicas; existen muchas más para abarcar diferentes ámbitos. En conclusión, basándonos en los proyectos presentados por el Estado para garantizar el derecho a la vida, vida digna, salud, ambiente sano y otros derechos conexos, se determina que el Estado cumple formalmente su deber de establecer mecanismos normativos, políticos y de jurisprudencia.

1.2.2 La vida como un derecho fundamental

La Constitución de Montecristi reconoce el derecho a la vida y establece otros que lo

fortalecen; también establece la igualdad jerárquica de los derechos. El artículo 11, numeral 6, de la Constitución expresa que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Asamblea Constituyente, 2008).

Como se evidencia a través de este artículo, no existen derechos superiores a otros; sin embargo, la Corte Constitucional, en competencia de sus funciones, analiza e interpreta la norma; así también, examina casos y emite sentencias que son vinculantes, es decir, sirven de jurisprudencia en el territorio.

En este sentido, la Corte, mediante el caso No. 1116-10-EP, pronuncia que, si bien los derechos son de igual jerarquía en algunas circunstancias jurídicas, para cumplir con la Constitución, en su sentido mismo, es necesario realizar la hermenéutica; esto, en base al artículo 11, numeral 5 (Asamblea Constituyente, 2008).

En este caso, la Corte expresa mediante su análisis que la vida es un derecho fundamental porque es indispensable para gozar de otros derechos; por ello, identifica este derecho como esencial y responsabiliza al Estado de su protección y garantía. Como las decisiones que emite la corte generan jurisprudencia, lo que se estableció en el caso No. 1116-10-EP debe considerarse cuando así se lo requiera, no limitando únicamente la vida, sino aquellos derechos que estén en disputa (Corte Constitucional para el periodo de transición, 2012).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 6 numeral 1 expresa lo siguiente: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente” (La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966). Existen normas adicionales a la Constitución, como este Pacto, que protege la vida de las personas y la considera un derecho humano.

La Declaración Universal de Derechos Humanos con respecto a este derecho menciona que “toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha emitido sentencias y cuadernillos de jurisprudencia mediante los cuales reconoce ciertos derechos y la protección que se debe brindar, con respecto al derecho a la vida expresa lo siguiente: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido” (Corte Interamericana de Derechos Humanos., 2018). Esta Corte, con su concepto, va más allá de otras normas; reconoce realmente el valor del derecho a la vida y la necesidad de protección especial. En consideración a estos conceptos, entendemos la vida como un derecho connatural, es decir, propio de cada ser humano por su naturaleza y necesario para ejercer otros derechos. El Estado ecuatoriano, a través de la Constitución y de su ratificación en varios instrumentos internacionales, resalta su compromiso de velar por este y otros derechos.

1.2.3 Supuesta vulneración del derecho a la vida

En el caso 983-18-JP, los accionantes alegan que el Estado incumplió su deber de garantizar la vida a través de la prestación de servicios de salud; la falta de atención eficiente y eficaz provocó vulneraciones de sus derechos que están plenamente reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales. Para demostrar que sus alegaciones responden a la realidad, relatan los sucesos que dieron paso a esta violación irreparable. Primero, los accionantes acceden al subcentro para hacerse controles prenatales. La accionante se encontraba en el octavo mes de gestación. De los análisis realizados en el subcentro no se obtiene

información clara sobre la condición del embarazo. Esto representa un problema y efectúa el inicio de la vulneración. Segundo, cuando el hijo de los accionantes nace, los médicos no brindaron la ayuda necesaria para evitar que el estado del niño empeore, se limitaron a alegar que no disponían de insumos o instrumentos necesarios para brindar la atención requerida, intentan responsabilizar a los padres de la condición del hijo por no trasladarse al Hospital de Ipiales para que el niño sea tenido, en virtud de que contaban con seguro. Tercero, ofrecen dos soluciones a los accionantes: pagar 50 dólares de los Estados Unidos de América por cada pinta de sangre que se requiera o encargarse del valor de la transportación del concentrado de sangre, ya que el hospital no contaba con una ambulancia. Ninguna de estas dos alternativas podía ser aceptada por los accionantes por su condición socioeconómica; los servidores obviaron la condición de refugiados en la que se encontraban los accionantes y ofrecieron soluciones imposibles de aceptar. La abogada defensora de los accionantes con respecto a esto menciona que, independientemente de la condición de los accionantes, es deber del Estado brindar todos los mecanismos e insumos necesarios para garantizar los derechos, especialmente cuando este es fundamental; por ello, considera que el Estado debe reparar la vulneración irreversible, el fallecimiento de su hijo.

De los hechos expuestos por los accionantes y los accionados la Corte concluye que efectivamente existió omisión del Estado en el cumplimiento de sus deberes de garantizar los derechos de las personas, aún más cuando los sujetos gozan de doble protección por su condición de vulnerabilidad, si bien estas omisiones lo cometieron servidores del hospital y el subcentro el Estado es el responsable por su deber de responder por sus servidores públicos. En consecuencia, el Estado debe asumir las medidas de reparación integral que corresponden a las personas afectadas, conforme a lo establecido en la Constitución.

1.3 Derecho a la salud

La salud es un derecho que va más allá de la dimensión del estado físico, se refiere también a la mente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 12 menciona lo siguiente: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental” (La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966). Ecuador forma parte de este pacto; por lo tanto, tiene el compromiso con las personas de garantizar de manera efectiva el derecho a la salud, ya sea física o mental, y lo hace mediante instituciones públicas que brinden atención de calidad a todas las personas, sin distinción. La CIDH en el caso *Poblete Vilches y otros vs. Chile* ha precisado que:

La obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población (HUMANOS, 2018).

Por su parte, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en una de sus revistas expresa lo siguiente con respecto al concepto de salud:

La salud es algo más que un medio para alcanzar algún otro fin. La salud es un estado muy valorado y apreciado, y forma parte de una misma visión mundial, que existe tanto en la Región de las Américas como en el resto del mundo, de que el bienestar humano es un fin en sí mismo (Organización Panamericana de la Salud, 2019).

Ecuador, en más de un tratado, ha ratificado su compromiso con las personas de garantizar fielmente el derecho a la salud; incluso reconoce mediante el artículo 3 numeral 1 como un derecho primordial, “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los

derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes” (Asamblea Constituyente, 2008). Es así que el Estado comprende el valor de la salud y lo reconoce internacionalmente; sin embargo, del caso analizado se evidencia que muchas veces el reconocimiento es meramente normativo, es decir, está plasmado en la norma, pero no se ejecuta en la práctica. La Corte Constitucional, mediante un análisis amplio y fundamentado, concluye que el Estado es responsable de la vulneración del derecho a la salud de los accionantes y de su hijo. Esta decisión se fundamenta en el análisis de las diferentes garantías que tiene el derecho a la salud, tales como la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los servicios públicos de salud. Estos cuatro componentes serán estudiados en el tercer capítulo.

1.4 La vida y la salud: derechos dependientes e interconectados

En el desarrollo de este capítulo se ha evidenciado que el derecho a la vida y el derecho a la salud no están aislados, más bien, son derechos que son interdependientes y están interconectados. En este espacio se analizará cómo el Estado a través de la Constitución e instrumentos internacionales ratificados ha aceptado su nexo y destaca la importancia de garantizar y proteger de manera integral estos derechos fundamentales para el ser humano. Estos derechos han sido protegidos no sólo por la normativa nacional e internacional sino también a través de jurisprudencia, sea de la Corte Constitucional del Ecuador o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así también algunos autores destacados hablan acerca de la relación entre estos dos derechos.

En un sentido amplio, las normas internacionales y la Constitución hace mucho tiempo han reconocido la interconectividad e interdependencia de los derechos. Por ello, no es nuevo hablar de este tema en relación al derecho a la vida y la salud; sin embargo, es necesario resaltar

la importancia de garantizarlos para que la creación de otras normas e instrumentos tenga sentido. La CRE, taxativamente, declara mediante el artículo 11, numeral 6, que los derechos son interdependientes, indivisibles e inalienables. La Declaración y Programa de Acción de Viena establecen sobre este tema en un sentido más amplio que: “Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí”. Esta afirmación literal permite confirmar lo que se ha mencionado con respecto a los derechos de vida y salud.

Oscar Parra Vera, un autor destacado en el ámbito jurídico, considera que “La salud involucra entonces actividades de prevención, promoción y protección e implica un enfoque integral en donde se incluyen los entornos físicos y sociales y los demás factores relacionados con la existencia” (Colombia & Vera, 2003). Este párrafo es una expresión hacia el concepto que tiene la salud de acuerdo a la OMS, el autor comparte el sentido de que la salud es el completo bienestar de una persona, pero resalta que para ello es necesario estar vivo, y una manera de garantizar éste es a través de la salud, carecería de sentido brindar atenciones médicas a quien ha fallecido o querer garantizar el derecho a la vida cuando se priva la atención de una persona que requiere ser tratada, por ello, es coherente asumir que éstos derechos son dependientes y están interconectados para garantizarse.

La CIDH reconoce también que los derechos tratados están relacionados y son interdependientes para existir, en su cuadernillo de jurisprudencia se menciona que el derecho a vivir no puede ser entendido únicamente como la existencia de la persona, sino que debe considerarse que ésta goce de todas las condiciones que le permitan llevar una vida digna (Humanos, 2018). Y una condición para llevar una vida digna es la salud en todo su sentido; no se puede hablar de vida o vida digna cuando no se garantizan condiciones básicas para subsistir. Por ello, no sólo es propio hablar de interconectividad entre la vida y la salud, sino también

reconocer abiertamente que estos derechos se necesitan para garantizarse. Otro caso en el cual la CIDH reconoce esta interconectividad y dependencia es en el cuadernillo de jurisprudencia No. 28 en el cual menciona que: “Las afectaciones especiales del derecho a la salud, íntimamente vinculadas con él... impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Como se mencionó a lo largo de éste capítulo, los instrumentos internacionales son parte importante del reconocimiento y protección de éstos derechos, La Convención Americana de Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y otros tratados que Ecuador ha ratificado mencionan el derecho a la vida como un derecho humano aplicable para todos, sin ningún tipo de distinción y necesario para el desarrollo de otros derechos. En efecto, no reconocen taxativamente esta interconectividad e interdependencia; sin embargo, en su texto se declara de manera implícita esta importancia de garantizarse a la par.

La CRE también identifica la relación de éstos derechos, en diferentes capítulos de su normativa reconoce amplios derechos que protegen tanto la salud como la vida y, a su vez, protege la una mediante el reconocimiento de otra, por ejemplo, el artículo 3 reconoce el deber del Estado de proteger la salud para garantizar la vida, este texto es una demostración literal de que tanto la vida como la salud están interconectados y son interdependientes. Así también el artículo 32 refuerza esta conectividad e interdependencia cuando afirma que:

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir (Asamblea Constituyente, 2008).

En razón de lo expuesto, la vida y la salud son derechos que hace algún tiempo han sido reconocidos de manera general como interdependientes e interconectados. Actualmente existe doctrina, jurisprudencia y normas que reconocen taxativamente la relación fundamental que las une, esto en teoría es favorable porque refuerza la protección de derechos humanos, sin embargo, en la práctica esta evolución es meramente formal, en la sentencia 983-18-JP/21 queda en evidencia que el Estado ecuatoriano no cumplió con su deber de proteger y garantizar derechos fundamentales como lo es el derecho a la vida y la salud de los accionantes y su hijo, por ello la Corte Constitucional responsabiliza al Estado de ésta violación.

CAPÍTULO II

PRINCIPIO DE NO DEVOLUCIÓN (PRINCIPIO DE NON-REFOULEMENT) Y

UNIDAD FAMILIAR DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE REFUGIO

2.1 Concepto de refugiado

Para comprender la importancia de este principio y quiénes están sujetos, es necesario conceptualizar “personas refugiadas” y reconocer su relación o distinción respecto del migrante. La ACNUR, al abordar esta confusión de términos, expresa que es necesario identificar las diferencias y qué característica acompaña a cada caso. Menciona que existe una distinción significativa y que confundirlos acarrea problemas para ambos grupos; por ello, los gobiernos deben comprender claramente sus diferencias para evitar vulneraciones (La Agencia de la ONU para los Refugiados, 2016).

Para la ACNUR refugiados son aquellas personas que huyen de su país por persecución o conflictos armados para evitar consecuencias mortales, por estas razones no pueden regresar a su país de origen y necesitan la protección del Estado al que lleguen, estas personas están protegidas por varios instrumentos internacionales y organizaciones; en cambio, migrante son aquellas

personas que han salido de su país para buscar mejores condiciones de vida, éstas personas no corren peligro grave si regresan a su país, además cuenta con la protección de sus gobiernos (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2025).

Para La Convención sobre el Estatuto de los refugiados, este concepto abarca a todos aquellos que estén establecidos en instrumentos internacionales sobre los refugiados y las condiciones establecidas en el numeral 2 del primer artículo:

...Debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, 1954).

Para las Naciones Unidas el término refugiado responde al concepto de “personas que se encuentran fuera de su país de origen por temor a la persecución, al conflicto, la violencia generalizada, u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y, en consecuencia, requieren protección internacional” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, s.f.).

Este concepto es similar y establece los requisitos que debe tener una persona para considerarse como refugiada, por lo tanto, para catalogar a una persona en esta condición se debe considerar los requisitos que la Convención ha establecido sin perjuicio de otros requisitos aceptados por esta misma norma.

Con respecto al término “migrante”, las Naciones Unidas lo conceptualizan como “alguien que ha residido en un país extranjero durante más de un año independientemente de las

causas de su traslado, voluntario o involuntario, o de los medios utilizados, legales u otros”

(Agencia de la ONU para los Refugiados, 2025).

La Agencia de la ONU para los refugiados afirma que no existe un concepto jurídico del término migrante y que este término comúnmente se utiliza como genérico de refugiado. Así se evidencia en estadísticas u organizaciones internacionales. Considera que esta confusión puede ser perjudicial para la protección de los refugiados. Para esta agencia migrante se conceptualiza como:

Un migrante sale de su país con frecuencia son apremiantes, y es importante encontrar maneras de satisfacer sus necesidades y proteger sus derechos humanos. Los migrantes están protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Esta protección se deriva de su dignidad fundamental como seres humanos (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 2016).

Yolanda Onghena no conceptualiza como tal los términos “refugiados” y “migrantes”, pero sí establece una característica fundamental que permite coincidir con la ACNUR, esta autora del análisis del concepto de refugiado de la Convención, considera que refugiado responde a un término político, mientras que migrante está más dirigido a un término económico y el desplazamiento es voluntario (Onghena, 2015).

Considerando lo expuesto, se concluye que los términos tratados no son semejantes, por el contrario, poseen características importantes que le diferencia, primero, el estado de peligro es entre refugiado y migrante, otra característica importante es que las personas e situación de refugio no pueden regresar a su país para evitar afectaciones graves e insostenibles mientras que los migrantes sin ningún temor a su integridad pueden regresar a su país, tercero, protección internacional especial a los refugiados por su situación de peligro y vulnerabilidad de migrantes”, pero

sí establece una característica fundamental que permite coincidir con la ACNUR. Esta autora del análisis del concepto de refugiado de la Convención considera que el refugiado responde a un término político, mientras que el ad.

2.2 El principio de no devolución (Non-Refourmelent)

El principio de no devolución corresponde a una garantía indispensable para la protección de estos grupos humanos, a los que de forma general puede llamárseles refugiados, toda vez que funciona como una norma que prohíbe la expulsión o no admisión de los mismos, cuando su vida, libertad u otros derechos conexos corran un riesgo cierto.

La ACNUR con respecto a la Convención sobre el Estatuto de los refugiados menciona que el principio de no devolución es el principio principal en la Convención y que esta significa que ninguna persona refugiada puede ser devuelta a su país donde su vida o libertad corre grave peligro (Archivos de la ONU, 2025).

Así también el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados con respecto a este principio manifiesta que ninguno de los Estados parte, podrá por ninguna razón de raza, nacionalidad, grupo social que pertenezca, o de sus opiniones políticas devolver o expulsar a ningún refugiado en las fronteras del país donde su vida o libertad corre peligro (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1954).

Si bien la Convención sobre el Estatuto de los refugiados es el instrumento que abarca una mayor protección para éstas personas, no es la única, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos también reconoce el principio de no devolución en el artículo 22 numeral 8:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas (La Convención

Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La CRE, además de aceptar la aplicabilidad de estos instrumentos internacionales en el territorio ecuatoriano, reconoce mediante su normativa este principio fundamental para los refugiados; el artículo 41 menciona el principio de no devolución y la responsabilidad del Estado de garantizarlo:

Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia (Asamblea Constituyente, 2008).

La CIDH, con respecto a la no devolución como un principio básico que debe respetarse para los refugiados, menciona que esta protección se encuentra debilitada porque los Estados no implementan acciones efectivas; además, se han evidenciado varias denuncias por discriminación, incomunicación y retornos forzosos. La CIDH, frente a esta situación, expresa su preocupación y recuerda a los Estados que, pese a tener soberanía para regular y expedir leyes referentes a los procesos migratorios, deben considerar su obligación internacional derivada de los instrumentos internacionales ratificados. También resalta como parte del compromiso de los Estados capacitar a los servidores que estén en contacto con personas en condición de movilidad para que estén informados de todos los derechos que tiene este grupo de personas, el fin es evitar vulneraciones por desconocimiento tal y como sucedió en el presente caso, cuando los médicos ofrecieron como solución que los accionantes regresen a su país de origen para ser atendidos o caso contrario envíen al niño, sin ninguna compañía para que reciba las atenciones médicas necesarias, éstas opciones generan vulneración al principio porque de manera indirecta se está

forzando a abandonar el territorio ecuatoriano y dirigirse al país en el que su vida corre peligro. Otro aspecto de suma importancia a considerar es el enfoque integral que el Estado debe brindar a aquellos que solicitan la condición de refugio, para ello considera necesario, primero, evaluar el riesgo que tiene el país de destino, segundo, considerar el principio de unidad familiar y el interés superior del niño, tercero, conceder información clara sobre sus derechos y procedimientos, cuarto, variedad de opciones migratoria antes de emitir decisiones, finalmente, considerar garantías de protección internacional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2025).

En palabras de la Corte la vulneración al principio de no devolución va más allá del contexto de enviar al o los refugiados al país donde su vida o libertad corren peligro grave (dimensión material), conlleva también una dimensión inmaterial, que se refiere a evitar que los refugiados vivan una situación similar a la que sufrían antes, en este caso, poner en peligro la vida de su hijo al no brindar una atención médica y considerar la devolución como una solución, estas alegaciones equipara la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban los accionantes en Colombia, si bien el caso no es similar, las repercusiones sí (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Además de estas alegaciones realizadas en un comunicado de prensa, la Corte IDH también establece jurisprudencia en cuanto al principio de non-refoulement. En su cuadernillo de jurisprudencia afirma que “la prohibición de devolución constituye a la vez la piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas o asiladas y de las personas solicitantes de asilo” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017) y que:

Cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una

evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Esto implica respetar las garantías mínimas referidas, como parte de la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión y, si se constata ese riesgo, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

El párrafo abarca la importancia central del principio de no devolución desde el enfoque internacional. Se establece el deber del Estado de proteger el estado de los refugiados cuando se pretenda o esté en riesgo de ser expulsado o devuelto al estado del cual salió por temor a su integridad. En este análisis de la CIDH se determina que las decisiones de los Estados no puede ser automáticas o formales, debe analizar mediante entrevistas y evaluaciones la realidad de riesgo que sufre cada solicitante de refugio, de ésta manera se puede garantizar mínimamente el debido proceso, que implica el derecho a ser escuchado y fundar las razones por las que no puede regresar a su país, éste es un derecho constitucional que debe ser aplicado para todo ser humano. Es así que la Corte Interamericana incorpora la medida de evaluación como un mecanismo básico para proteger integralmente a quien se encuentre en esta situación.

2.3 Normas que contemplan el principio de Non Refoulement

Existe varias normas que reconoce el derecho a la no evolución de personas en condición de refugio o asilo, como se ha explicado anteriormente estas normas protegen este derecho por ser fundamental para su protección, así lo considera el Pacto San José:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en el artículo 31 numeral afirma que:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas (Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951).

Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7 expresa que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o

degradantes” (La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966). El principio no se encuentra explícito en el texto citado; sin embargo, se relaciona y forma parte porque protege la integridad personal que puede sufrir una persona si es regresada al país del que huyó.

Por parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también existe un reconocimiento del principio de no devolución en su normativa: “Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura” (La Asamblea General en su resolución 39/46, 1984).

La Convención Americana de Derechos Humanos al igual que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos no identifica literalmente la no devolución como un principio, sin embargo, su texto explícitamente establece la protección de no devolver por ningún motivo a extranjeros, entendiéndose este término como el género y refugiados como especie, el artículo 22 numeral 8 establece:

En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas (La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), 1966).

Estas son algunas de las normas que contemplan el principio de no devolución que se han constituido como pilares fundamentales para los derechos de los refugiados a nivel universal. Su importancia reside en garantizar la protección de que ninguna persona sea regresada a su país donde su vida, libertad y su integridad personal corren peligro real grave; este principio pone límites a los Estados y establece responsabilidades internacionales sobre la protección de estos grupos tan vulnerables.

2.3.1 Principio de no devolución (Non-Refoulement): Ius Cogens

La no devolución ha sido reconocida internacionalmente como el principio fundamental para las personas en condición de asilo o refugio, y ha evolucionado considerablemente hasta convertirse en una norma imperativa, ius cogens. Para el Convenio de Viena en el artículo 53 este término se conceptualiza como:

...una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, 1969).

Entonces, el ius cogens debe ser entendido como una norma superior en la jerarquía internacional, de exigencia inexcusable, no derogable (considérese la excepción) y que además tiene efecto erga omnes. En consideración a esto tenemos que los Estados partes de manera estricta deben cumplir su deber de garantizar este principio fundamental a personas en condición de refugio o asilo que se encuentran en grave peligro, otorgar esta condición y jerarquía al principio de no devolución permite priorizarlos para que los Estados se enfoquen en acciones que permitan gozar y evitar afectaciones referente a éste principio, sin embargo, algunos autores,

como Alicia consideran que el concepto dado por el Convenio de Viena es simple y no abarca el sentido propio sino profundiza las consecuencias que derivan del carácter imperativo y no establece cuales son las normas imperativas, por lo que a su criterio más que resolver se plantea un problema (Romero, 2002). Carrillo Salcedo presenta el mismo análisis que Cebada, considera que el concepto de *ius cogens* establecido por la Convención de Viena no es claro (Salcedo, 1969).

Por su parte, las Clínicas Jurídicas del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito a través de la opinión consultiva OC- compartieron la opinión de la autora, no citándola, que el Convención de Viena no especifica cuáles son las normas imperativas aplicables, pero que sí establecen cuatro características que sirven como guía para identificar las normas que pertenecen a esta categoría, las características a considerar según las clínicas de jurisprudencia de la USF son: “estatus de norma de derecho internacional general, aceptación por la comunidad internacional, inmunidad de derogación, y modificable únicamente por una norma del mismo estatus” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003).

Por lo tanto, el *ius cogens* se puede conceptualizar como una norma internacional de jerarquía superior, es decir que es aplicable sobre cualquier otra norma, sea nacional o internacional, este reconocimiento se fundamenta en su valor esencial para el ser humano y para identificar si una norma se encuentra en ésta categoría debe considerarse las características planteadas en el artículo 53 de la Convención de Viena.

2.3.2 Fundamentos para determinar el principio de no devolución como *ius cogens*.

El principio *Non-Refoulement* principalmente era un derecho reconocido en el Convenio de Viena que tenía como fin proteger la vida, seguridad, libertad de una persona que salió de su país por temores graves. En sus inicios era un principio sin precedentes, es decir, si bien contaba

con protección internacional en convenios y estatutos no se identificaba su alto valor por ser fundamental para este grupo de personas, a través de varias normas este principio evoluciona y se lo cataloga como norma imperativa otorgando de esta manera un reconocimiento inderogable del derecho a ser protegido por el Estado que haya recibido a la o las personas solicitantes de refugio.

La Declaración de Cartagena afirma literalmente en su quinta conclusión el principio de no devolución como una norma imperativa por ser fundamental en la protección internacional:

Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens (Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados, 1984).

Así también se tiene la Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, fundamenta por qué se considera una norma imperativa al principio Non refoulement, menciona varios instrumentos internacionales reconoce la importancia de asegurar la protección y el principio de no devolución “el principio de no devolución constituye un componente esencial e inderogable de la protección internacional de los refugiados. La importancia central de la obligación de no regresar a un refugiado al peligro de persecución” (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones).

Esta opinión reconoce de manera implícita como ius cogens, al mencionar que es inderogable y fundamental; quedan claras las razones y la categoría que se le da a este principio.

Un punto importante que considera tanto la Organización de los Estados Americanos

(OEA) como la ACNUR es que, por su categoría de norma imperativa, no es necesario que los refugiados consten legalmente como tales en el país recibido; garantizar esta protección especial es un deber indiscutible que tiene el Estado. Castillo Mireya con respecto al principio de no devolución (*non-refoulement*) manifiesta que:

Se afirma que la prohibición de *refoulement* habría adquirido el estatus de norma consuetudinaria de Derecho internacional o se habría convertido en un principio general del Derecho internacional que, parafraseando a la Corte Internacional de Justicia, sería obligatorio para todos los Estados al margen de todo vínculo convencional (Daudí, 2016).

La Declaración de Brasil, menciona el principio de no devolución como norma imperativa:

Reconocemos los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los países en que se aplican, respecto del contenido y alcance del derecho a solicitar y recibir asilo incluido en los instrumentos regionales de derechos humanos, su vinculación con los instrumentos internacionales sobre refugiados, el carácter *ius cogens* del principio de no devolución, incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta, y la integración de las normas de debido proceso en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado para que éstos sean justos y eficiente (Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados, 2014).

La sentencia 983-18-JP/21, específicamente en el párrafo 225, afirma el valor que tiene este principio y lo reconoce como “un aspecto fundamental del derecho al asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas y una norma consuetudinaria de derecho internacional que ha sido reconocida como norma *ius cogens*”. Esta categoría lo hace con base en el reconocimiento internacional y en competencia con sus actividades de adoptar las decisiones de

los instrumentos de los que forma parte; por lo tanto, es fundamentado el estatus que se le otorga al principio. Es deber de los Estados proteger y garantizar la materialización de este principio tan fundamental.

2.3.3 Análisis de la sentencia 983-18-JP/21: Principio de no devolución

El principio de no devolución es fundamental para la protección de las personas refugiadas, así se ha evidenciado a través de la investigación en este capítulo, muchas normas internacionales reconocen el valor de la no devolución para las personas refugiadas y además establecen este principio como norma imperativa y no derogable, la Corte Constitucional también ha reconocido el estatus del principio como *Ius Cogens* y lo aplica en los casos correspondientes. En este contexto se supone que el Estado ecuatoriano conoce acerca de la importancia de proteger la no devolución y de crear políticas públicas que permitan conceder el disfrute de estas personas. La OEA considera que los países de la región deben establecer un régimen sobre tratamiento mínimo para los refugiados que sea eficaz en la práctica, la misma debe basarse en los preceptos de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 y en la Convención Americana de los Derechos Humanos, además debe tomar en cuenta las conclusiones emanadas del Comité Ejecutivo del ACNUR, en particular la N. 22 sobre la Protección a los Solicitantes de Asilo en Situaciones de Afluencia en Gran Escala (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos , 2022).

No obstante, el Estado ecuatoriano obvió la categorización y las recomendaciones para proteger fielmente este principio, al menos así se evidencia en los hechos, fundamentos y decisión de la sentencia 983-18-JP/21.

Los accionantes en esta sentencia alegan que se vulneraron varios derechos, uno de ellos, la no devolución. Esta vulneración surge de la petición de los médicos al considerar devolver a la

madre y el hijo a su país de origen para puedan ser atendidos en el hospital que disponen de seguro médico, esto en consideración de que en el hospital que ellos se encontraban no se contaba con los insumos necesarios para intervenir y dar el tratamiento requirente, los médicos intentaron en varias ocasiones convencer a los accionantes de regresar a su país para que puedan ser atendidos, esta insistencia genera vulneración al principio de no devolución porque el Estado a través de sus servidores también debe proteger la vida, libertad e integridad de los refugiados y en ningún caso sugerir la devolución, este principio al ser reconocido como norma imperativa conlleva que bajo ningún pretexto se violente, sin embargo, los médicos alegan que por desconocimiento ofrecieron esta opción. El Estado es responsable por las actuaciones de sus servidores públicos y es suficiente determinar que la vulneración era responsabilidad del Estado para considerarlo responsable. La Corte analiza todos estos aspectos y determina que el principio de no devolución puede ser vulnerado en un plano material o inmaterial; por ello, responsabiliza al Estado de poner en peligro la vida de los accionantes por incumplir su deber de proteger y garantizar la no devolución.

2.3.4 Derecho a la Unidad Familiar

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. Así identifica el concepto y el valor de la familia la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978). Este reconocimiento jurídico le da un valor esencial a la familia y protección integral a quienes por situaciones político-sociales deben huir de su país para mantenerse a salvo. En este contexto de migración forzosa, precautelar la unidad familiar es un deber humano por el impacto que tiene este derecho para cada persona del núcleo familiar.

La unidad familiar constituye un principio fundamental del derecho internacional. La

preservación y el favorecimiento de la unidad familiar de las personas refugiadas fomentan su cuidado físico, su protección y su bienestar emocional. El principio de unidad familiar es un aspecto clave en todo el proceso de reasentamiento, y el ACNUR trata de asegurar que se tenga en cuenta a los miembros de la familia y se les reasente juntos, siempre que sea su deseo común (La Agencia de la ONU para los refugiados).

En esta segunda parte del capítulo se investigará y analizará el contenido y alcance del derecho a la unidad familiar de las personas en situación de refugio; se considerarán normas nacionales e internacionales aplicables al sistema jurídico ecuatoriano, jurisprudencia internacional y la opinión de algunos doctrinarios. También se analizará la relación estrecha con el principio de no devolución y del interés superior del niño para determinar cuál es la relación y la importancia de proteger la unidad familiar.

2.4 La Unidad Familiar: Derecho nacional e internacional

La CRE, mediante el artículo 67, reconoce a la familia en sus diferentes tipos y establece que esta debe ser protegida por el Estado por ser núcleo fundamental de la sociedad (Asamblea Constituyente, 2008). Así también el artículo 40 numeral 4 reconoce el derecho a la reunificación familiar como un derecho de los migrantes. En ambos casos, el derecho como tal a la unidad familiar no está establecido en la norma suprema; sin embargo, de manera implícita se reconoce la protección a la unidad familiar por el significado intrínseco para cada miembro familiar.

En el contexto internacional, hablando específicamente de normas internacionales, este derecho no está establecido como tal, pero, sí se reconoce el derecho a la familia, el ACNUR en una consulta global sobre el derecho a la unidad familiar afirma que esta nace de la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 16, Declaración Europea para la protección de los Derechos Humanos artículo 8, artículo 17 y 23 del Pacto internacional de Derechos civiles y

Políticos, Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10 entre otros, estas diferentes normas reconocen implícitamente el derecho a la unidad familiar. Ante la falta de declaración taxativa de este derecho la ACNUR ha considerado que:

El derecho a la unidad familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia como el grupo fundamental de la sociedad, al cual se le debe dar protección y asistencia. Este derecho está consagrado en los instrumentos universales y regionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y se aplica a todos los seres humanos sin importar su condición (Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el Instituto de Posgrados en Estudios Internacionales de Ginebra, 2001).

Así también reconoce que la protección y respeto de la unidad familiar exigen acciones y medidas para mantener la unidad o reunificar a los familiares separados, es decir, los estados no deben limitarse únicamente a no separar a las familias sino que deben garantizar su unión cuando éstas han sido separadas. Además, considera que este derecho es de gran importancia para quienes se encuentran en situación de refugio, porque compone un mecanismo básico para la protección de los miembros familiares; por ello, mantener y garantizar la unidad familiar permite conservar la estabilidad emocional, económica y psicológica, entre otras (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y el Instituto de Posgrado en Estudios Internacionales de Ginebra, 2001)

Por su parte, la CIDH, en su cuadernillo de jurisprudencia del Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia, establece que los Estados están en la obligación de “velar por su interés superior, por el principio de non-refoulement y por el principio de unidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

La CIDH reconoce el derecho a la unidad familiar en relación al interés superior del niño,

a través del análisis de casos considera que este derecho es de suma importancia para este grupo, principalmente por su condición de doble vulnerabilidad, en el caso de los refugiados, en el siguiente subtema se abordará cuáles son los fundamentos de diferentes órganos internacionales con respecto al principio de interés superior del niño y la unidad familiar.

2.4.1 La Unidad Familiar y el Interés Superior del Niño: Relación

Como se explicó en el capítulo anterior, todos los derechos están interconectados; la Comisión Interamericana reconoce y afirma que los derechos y principios de los refugiados poseen las características de:

La universalidad, indivisibilidad, interdependencia, interrelación, progresividad y no regresividad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y la necesidad de garantizar a todas las personas, independientemente de su situación migratoria, el pleno respeto de sus derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos, 2019).

Por lo tanto, el derecho a la unidad familiar y el principio de interés superior del niño están estrechamente relacionados; en este espacio se manifestará cuál es la relación específica. Varios instrumentos internacionales afirman que el derecho a la unidad familiar está directamente relacionado con el principio de interés superior. La CIDH, mediante varios cuadernillos de jurisprudencia, ha reconocido la fuerte relación entre el derecho a la unidad familiar y el interés superior del niño, principalmente cuando estos sujetos se encuentran en condición de refugiados.

El Estado tiene la obligación de proporcionar y realizar de manera directa diferentes medidas que permitan proteger a los niños y, además, plantear estrategias de desarrollo y protección que fortalezcan el núcleo familiar. Cuando un niño es separado de sus padres o su

familia, solo es legal cuando existen justificaciones basadas en el interés superior del niño, estas son excepcionales y en su mayor medida temporal (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

Naturalmente, el niño debe permanecer en su entorno familiar, tomando en cuenta las excepciones que pueden existir; para realizar esta separación, no se debe considerar la facultad soberana, sino el beneficio para el niño con respecto a sus derechos humanos y el principio de interés superior del niño (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

De esta manera, se reconoce el deber del Estado de velar por los derechos fundamentales y conexos de las personas en situación de refugio; se considera que se debe tener presente la condición de vulnerabilidad, y aun más cuando existan niños vinculados a estos casos, para, de esta manera, evitar afectaciones que puedan ser irreparables.

La Corte encuentra necesario reiterar que en los procesos de expulsión en dónde se encuentren involucrados niñas y niños, el Estado debe observar además de las garantías señaladas anteriormente, otras cuyo objetivo sea la protección del interés superior de las niñas y niños, entendiendo que dicho interés se relaciona directamente con su derecho a la protección de la familia y, en particular, al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible.

La Corte Interamericana respecto a la condición jurídica y derechos humanos del niño en la opinión Consultiva OC-17/02 establece que los niños, niñas y adolescentes deben ser especialmente protegidos por su condición de vulnerabilidad y en los casos de separación familiar los Estados deben velar por la reunificación que es un componente del derecho a la unidad familiar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La Convención sobre los Derechos del Niño en relación a la unidad familiar establece

éste derecho implícitamente:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Así también el artículo 2 numeral dos de esta Convención considera que:

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

La Corte IDH a través de la resolución de diferentes casos establece jurisprudencia con respecto a este derecho y la relación con el principio, por lo tanto, es deber de los Estado adoptar estas decisiones y aplicarlas en la realidad de cada país, el compromiso de velar por éstos y otros derechos deben ser materializados y no únicamente tipificados, en este caso estudiado la C. Constitucional considera que se afectó el principio del interés superior del niño por pretender separarlo de su familia para ser atendido en el hospital de Colombia, la opción apropiada que debía realizar el Estado a través de sus servidores era buscar soluciones rápidas, efectivas y viables en el territorio ecuatoriano.

2.4.2 Derecho a la Unidad familiar y el Principio de No Devolución: Relación

El derecho Internacional de los derechos humanos y de los refugiados establece que el derecho a la unidad familiar y el principio de no devolución deben ser considerados por ser pilares fundamentales para las personas en condición de refugio, considera que pese a que en muchas ocasiones son estudiados de manera independientes éstas están relacionadas entre sí, ya

que la privación de uno afecta de manera directa al desarrollo del otro. Es esencial que los Estados garanticen el desarrollo real y completo en beneficio de estas personas que se encuentran en condición vulnerable. Valorar la relación entre el derecho a la unidad familiar y el principio de no devolución es coherente, por una parte el non refoulement imposibilita que un Estado expulse a un individuo del país donde ha llegado solicitando refugio por temor a que su integridad, libertad o vida sea arrebatada en el país que se encontraba, por otro lado la unidad familiar permite que los miembros de la familia que se encuentran en condición de refugiados sean protegidos y puedan seguir manteniendo sus vínculos de forma directa. Sin la unidad familiar, la protección de refugio es insuficiente; así también, sin el principio de no devolución, el derecho a la unidad familiar estaría debilitado. Ambos operan con base en la protección especial y la dignidad humana. La vulneración del derecho a la unidad familiar puede considerarse una manera indirecta de devolución, la ACNUR expresa que, el principio de no devolución no solo limita que los Estados no opten por medidas de expulsión sea éstas directas o indirectas, busca también crear medidas implícitas para evitar la devolución obligatoria al país donde su vida corre peligro (United Nations High Commissioner for Refugees, 2025).

En este caso, se manifiesta que la no devolución va más allá de la acción de devolver físicamente a una persona con las características correspondientes para este caso, significa que el Estado debe actuar en beneficio de los derechos y considerar cualquier circunstancia que pueda provocar la devolución, es decir, no conducir a los refugiados a devolverse a su país por falta de alternativas, por ejemplo, cuando un refugiado haya entrado al territorio ecuatoriano pero por falta de atención en la reunificación familiar y el derecho a la unidad familiar se vea obligado a regresar a su país para encontrar a su familia. Este es uno de los muchos casos que pueden llevar a vulnerar el principio non refoulement indirectamente. Existen instrumentos internacionales que

protegen este derecho y este principio, por ejemplo la norma principal es la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados que si bien no reconoce el derecho a la unidad familiar pero sí la ACNUR y el derecho consuetudinario internacional, La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a la familia y la no devolución en los casos indicados, si bien esta norma tampoco reconoce literalmente el derecho implícitamente establece la importancia de proteger la familia, por lo tanto, la unidad familiar es un derecho intrínseco en ésta y otras normas que traten sobre la familia y los refugiados. Del significado implícito de estos instrumentos, puede concluirse como correcta la relación entre el derecho a la unidad familiar y la no devolución por ser importante para los miembros de la familia y por considerarse que si se presentara el caso, se fracturaría el entorno familiar.

Con respecto a la relación de estos temas, se considera que la falta de estudio sobre los efectos reales que conlleva establecer estándares de expulsión o deportación afecta directamente la unidad familiar, ya que no se consideran los vínculos existentes y las consecuencias de la separación. Entonces se puede entender que la falta de acciones específicas por parte del Estado aleja la posibilidad de la reunificación familiar y de garantizar el derecho a la unidad familiar, perjudicando además el principio de no devolución; por ello, es indispensable que el Estado adopte medidas efectivas que aseguren el cumplimiento de estos derechos.

Por lo tanto, es importante que los Estados contemplen la protección de éstos de manera conjunta, en caso contrario, se generarían brechas de protección dando paso a afectaciones y violaciones indirectas como en el caso 983-18-JP/21 que será analizado a detalle más adelante. No obstante, si estas se regulan y aplican conjuntamente, se fortalece el reconocimiento y la aplicabilidad de los derechos humanos de los refugiados.

2.4.3 Análisis de Caso 983-18-JP/21: Unidad Familiar

La unidad familiar, el principio de interés superior del niño y el principio non

refoulement han sido considerados bases del derecho internacional de los refugiados y, para considerarse íntegra la protección de los todos los derechos, deben aplicarse los mismos, así también deben ejecutarse los mecanismos y políticas que desarrollen los Estados con el fin de garantizar el reconocimiento de éstos derechos. El incumplimiento del Estado en su deber se ve reflejado en la ruptura del núcleo familiar, especialmente de los niños, niñas, por ello, se debe tener conciencia del enfoque directo de protección de la familia como elemento fundamental de la sociedad.

El estudio del presente caso revela múltiples momentos en las que se menoscaba la efectividad de derechos y postulados fundamentales.

Primero, se constata una afectación del principio de no devolución (non-refoulement). Esta transgresión se materializa al instar a los solicitantes a retornar de manera espontánea a su nación de origen, bajo el argumento de que esta acción facilitaría que su descendiente obtuviera la asistencia médica indispensable. Este proceder exhibe un desconocimiento de la esencia tutelar de dicho principio, particularmente crucial para las poblaciones en condición de refugio, y omite considerar tanto las causales subyacentes de su partida como el riesgo inminente al que están expuestas en su Estado de procedencia.

Frente al rechazo manifestado por los actores, se articuló una segunda estrategia: la sugerencia de trasladar exclusivamente al menor a una institución hospitalaria en la República de Colombia con el objetivo de recibir el tratamiento necesario. Esta proposición no solo representa una nueva contravención al principio de non-refoulement, sino que también desestima el derecho a la cohesión familiar y el interés superior del infante. Estos dos últimos constituyen fundamentos esenciales dentro del marco universal de protección de los derechos humanos. Una solución de esta índole fractura la unidad del núcleo familiar y pasa por alto que la tutela integral

de la niñez demanda la valoración de su bienestar tanto somático como psicológico, aspecto que intrínsecamente requiere la convivencia ininterrumpida con sus padres.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que éstos recibirán tratos prioritarios sobre los demás sujetos de derecho, en este caso, de ninguna manera se consideró este ni otros principios, es evidente que los servidores públicos ignoraron los derechos esenciales de los accionantes de no ser regresados, no ser separados y brindar un cuidado especial al recién nacido, en este caso, no se tomaron ningún tipo de medida que proteja alguno de los derechos expuestos (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

Las acciones y omisiones llevadas a cabo por los servidores no pueden ser consideradas únicamente una cuestión de sanidad o técnica, va más allá, constituye una base jurídica establecida por la estabilidad, seguridad, desarrollo, protección. Separar de sus padres a un recién nacido para enviarlo a un país del cual su familia escapó por temor fundado es contradictorio a las normas, por lo tanto, las decisiones tomadas por el personal médico vulneran el principio de no devolución reconocido en el artículo 33 de la Convención de los Refugiados, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el artículo 22.8 y la Corte Interamericana en el caso Pacheco Tineo vs. Bolivia.

Las autoridades estatales pretenden justificar el retorno del recién nacido alegando la falta de insumos médicos; sin embargo, este es considerado insuficiente y conlleva afectaciones a través del sistema estatal. Los instrumentos internacionales resaltan la protección de los miembros de la familia en condición de refugiados. Asimismo, la Opinión Consultiva OC-21/14 subraya la importancia de mantener procedimientos migratorios dignos que garanticen la unidad familiar, el principio de no devolución y el interés superior del niño. La afirmación de la CI está en sintonía con el manual de procedimientos.

CAPÍTULO III

DERECHO AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS: SERVICIOS DE SALUD

El derecho a acceder a servicios de salud brindados por el Estado constituye un elemento principal para garantizar el derecho a la salud. Como se ha mencionado muchas veces, el reconocimiento es nacional e internacional, lo que genera una mayor protección y más confianza en su aplicabilidad. Este acceso se instaura de componentes especiales como la accesibilidad, calidad, aceptabilidad y disponibilidad que permite determinar integralmente el cumplimiento de las obligaciones de crear políticas públicas y servicios que den atención a este derecho.

Acceder a los servicios públicos es una demostración material del deber del Estado de proteger los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales, ya que permite desarrollarlos de manera íntegra y eficaz. La Constitución de la República en el artículo 66 numeral 25 afirma que es un deber del Estado garantizar: “El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características” (Asamblea Constituyente, 2008). Además, esta norma resalta la responsabilidad del Estado de asegurar la progresividad, eficacia y cuidado especial a los grupos de atención prioritaria que, por su condición de vulnerabilidad, requieren atención particular. El artículo 363 numeral 5 contempla que es deber del Estado: “Brindar cuidado especializado a los grupos de atención prioritaria establecidos en la Constitución” (Asamblea Constituyente, 2008).

Ahora bien, el Estado acepta su deber de brindar servicios adecuados y eficaces en beneficio de las personas con el fin de fortalecer los derechos plasmados en la constitución y los instrumentos, existen varios servicios que el Estado brinda, uno de ellos es el acceso a los

servicios de salud, la Constitución con respecto a este servicio en específico manifiesta que:

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales, y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional

Como se expresa en el artículo citado, el Estado, de manera literal, contempla el derecho al acceso a los servicios de salud y rige principios que son esenciales para el desarrollo de este servicio. El cumplimiento de estos servicios es fundamental porque permite garantizar la vida, la salud y, en general, una vida digna.

3.1 El acceso a los servicios públicos contemplado en instrumentos internacionales

Los derechos contemplados en las normas internacionales fortalecen la garantía y amplían la protección de los derechos; estas regulan y establecen principios básicos que se consideran pilares fundamentales. El acceso a los servicios públicos de salud permite evitar desigualdades sociales y económicas y barreras que restringen la asistencia médica; por ello, los instrumentos internacionales juegan un papel fundamental.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, literalmente, que la salud es un derecho universal. Para garantizar este derecho, deben establecerse políticas y servicios, como los de salud; de lo contrario, el derecho a la salud quedaría en el plano formal (La Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948).

La Observación General No. 18 sobre el derecho a la salud menciona que para considerar pleno este derecho en todas sus formas deben tomarse en cuenta elementos esenciales que nacen

del servicio de salud: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad (Consejo Económico y Social, 2006). Así considera que la salud como un derecho que debe garantizarse en todas sus formas y en todos los niveles, para ello debe contar con elementos esenciales y relacionados, esto es responsabilidad de los Estados Parte.

Así también la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer contempla el derecho a acceder a servicios de salud con mayor protección a mujeres que por su historia necesitan mayor protección, así lo establece en el artículo 12:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia (la Asamblea General en su resolución 34/180, 1978).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través del artículo 11, afirma que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1988). Por lo tanto, es deber internacional de los Estados brindar servicios de salud de calidad que cumplan con el objetivo de garantizar la atención médica a quien la requiera.

Las normas internacionales reconocen y protegen el derecho a acceder a servicios públicos de salud y lo vinculan con la salud y la vida, así también destaca la obligación de los Estados de considerar los componentes establecidos en diferentes instrumentos con el fin de prevenir riesgos y de brindar un servicio eficaz que permita garantizar la salud en todos sus componentes, es decir, la salud, física, emocional y reproductiva. De esta manera se consolida el

acceso a los servicios de salud como indispensables para garantizar y evitar vulneraciones en el ejercicio de otros derechos humanos como lo son la salud, la vida y la dignidad.

3.2 Jurisprudencia relevante en relación al derecho a la salud y el acceso a servicios de salud

Las normas nacionales e internacionales no son las únicas que regulan y garantizan la materialidad del derecho a los servicios médicos. La Corte Constitucional ha analizado varios casos respecto a este tema y ha concluido que el acceso a servicios de salud no se limita únicamente a recibir atención médica en un hospital, sino que se deben brindar los medicamentos e insumos necesarios para cubrir íntegramente las necesidades. La sentencia 191-17-SEP-CC reafirma el estatus del derecho a la vida y la protección especial que debe brindar el Estado para que se garantice este derecho, el párrafo 40 menciona que la salud es un derecho constitucional, por lo tanto, el Estado a través de políticas públicas, servicios de salud debe efectivizar este derecho y además hacerlo bajo los principios de calidad, eficiencia, eficacia y precaución. Así también considera como esenciales los componentes de accesibilidad, calidad, disponibilidad y aceptabilidad de acuerdo al Observatorio General No. 14 para determinar el cumplimiento o incumplimiento de este derecho (Corte Constitucional, 2017).

La Corte IDH también ha establecido jurisprudencia con respecto a la salud y el acceso a atención sanitaria, el Caso *Hernández vs. Argentina*, en el párrafo 78 la Corte reafirma que:

El derecho a la salud se refiere al derecho de toda persona a gozar del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Este derecho abarca la atención de salud oportuna y apropiada conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad. El cumplimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar este derecho deberá dar especial cuidado a los grupos vulnerables y marginados, y deberá realizarse de conformidad con

los recursos disponibles de manera progresiva y de la legislación nacional aplicable (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

A través del Caso Poblete Vilches y Otros vs. Chile de la CIDH con respecto a la salud y el derecho a servicios médicos la corte considera que:

El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018).

El caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay es importante porque no sólo se refleja la declaración de la salud y servicios médicos como derechos, sino que además se resalta el papel del Estado en caso de personas en situación de doble vulnerabilidad, la CIDH menciona que:

Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana 203 y de no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

3.3 Componentes esenciales de los servicios de salud

El acceso a servicios de salud cumple un papel fundamental en el fomento y en la garantía del derecho a la salud; la jurisprudencia nacional e internacional ha destacado la importancia de aplicar los instrumentos internacionales y de adoptar medidas que permitan

consolidar y desarrollar estos derechos. Estas Cortes citadas cumplen un papel importante en la protección de los derechos, permite que el contenido formal, sustancial pueda materializarse a través de sus decisiones, además orienta a los estados a realizar acciones que cumplan con los principios de accesibilidad, calidad, aceptabilidad y disponibilidad lo que facilita una atención adecuada y evita vulneraciones por falta de medicamentos, insumos, demora u otros. La jurisprudencia evita vulneraciones de cualquier tipo y corrige fallas en el sistema del Estado formulando nuevas políticas públicas que den solución a los problemas en el sistema de salud. De esta manera, la jurisprudencia se convierte en un instrumento indispensable para evolucionar y proteger el sistema de salud.

3.3.1 Disponibilidad

Primero, la disponibilidad, entendida como método garantista que abarca varios componentes, tales como la equipación técnica, los bienes y servicios dirigidos a la prestación de servicios y el sostenimiento de la salubridad, los recursos humanos y la infraestructura. Estas necesidades deben ser cubiertas por el Estado y para ello, éste debe dirigir parte del presupuesto estatal; es indispensable que el Estado destine fondos y cree políticas públicas para brindar un servicio de salud digno. La Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas define la disponibilidad como:

Cada Estado parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y

profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS (Consejo Económico y Social, 2000).

Abramovich y Courtis, con respecto al Pacto antes mencionado, indican que el mismo se ve debilitado en lo referente a la satisfacción, porque se limita a la espera de los recursos que brinde el Estado, a la cual llama “condicionante económico” (Abramovich & Courtis, 2009).

Este autor considera que el Pacto no es del todo efectivo, pese a que se reconoce el derecho a la salud y su componente de accesibilidad; considera que se deben tener en cuenta alternativas adicionales que permitan llevar a cabo esta garantía para así materializar los derechos reconocidos tanto en normas nacionales como en instrumentos internacionales.

El análisis de la Corte Constitucional comparte el concepto que realiza el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto que la disponibilidad es un factor clave para garantizar la salud, cada componente es indispensable para que se efectivice el derecho, considera que el Estado debe atender con cautela sus deberes, caso contrario se seguirán presentado vulneraciones como en este caso, que sólo evidencia el incumplimiento del Estado y el reconocimiento de éste y otros derechos son meramente formales.

1.3.2 Accesibilidad

Segundo, otro componente importante para garantizar el derecho a la salud es la accesibilidad, entendida como una garantía que demanda el cumplimiento material con respecto a la igualdad sanitaria, es decir, se debe garantizar el acceso a la salud a toda persona sin ningún tipo de discriminación, esta se conoce también como accesibilidad en condiciones de igualdad o no discriminación. La disponibilidad involucra aspectos importantes como la accesibilidad física,

la accesibilidad económica y la accesibilidad informativa; estos son componentes esenciales y la no aplicación de los mismos ha afectado históricamente el desarrollo del derecho a la salud. Con respecto a la accesibilidad en términos generales, la Organización Panamericana de la Salud expresa que existen varias formas de alcanzar el acceso universal a la salud, así como también la cobertura salubre. Esto se puede lograr a través de planes de acción que realice cada país considerando su situación social, económica, política, entre otros aspectos (Organización Mundial de la Salud y Organización Mundial de la Salud, 2014).

Esta Organización nota la accesibilidad como garantía del derecho a la salud; además, menciona que cada Estado miembro deberá garantizar este derecho tomando en cuenta el contexto general del país; para ello, considera que el alcance real depende mucho del servicio oportuno y efectivo. Uno de los aspectos que la Corte considera es la accesibilidad física; se entiende por esta como un derecho a ser atendida libremente con respecto a su zona geográfica. En este caso, los accionantes se encuentran en el Hospital General de Carchi. El mismo que, pese a estar categorizado como un centro médico de segundo nivel, no contaba con un medio de transporte (ambulancia) para transportar el concentrado de glóbulos rojos que necesitaba el niño

J.B.L. La falta de este provocó la muerte del hijo de los accionantes. Es así que se concluye que el Estado incumplió en su deber de garantizar el derecho a la accesibilidad física, puesto que, en el caso de haberse en otro lugar, como Guayaquil o Quito, hubieran sido atendidos dignamente, se concluye que el Estado no cumplió con su deber de garantizar la accesibilidad física del niño

J.B.L. y los accionantes.

En cuanto a la garantía de accesibilidad económica, conocida como gratuidad de los servicios de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización

de las Naciones Unidas afirma que la accesibilidad económica debe estar al alcance de todos.

Los valores de los servicios de acceso a la salud u otros factores relacionados con estos deben fundarse en el principio de equidad, con el fin de que todos puedan acceder a servicios de salud, sean estos públicos o privados, incluyendo a grupos vulnerables por su condición económica. El principio de equidad permite que todos, incluso los hogares con recursos muy limitados, puedan acceder a servicios de salud sin una carga desproporcionada en comparación con los hogares más ricos (Consejo Económico y Social, 2000).

De este concepto y los hechos, la Corte analiza que el Estado, en el caso analizado, no observó su obligación de garantizar la provisión gratuita de los servicios correspondientes. Ello se evidencia en la exigencia de pagos a los accionantes para la atención del niño, actuación que contraviene los principios de equidad, universalidad y gratuidad, así como el componente de accesibilidad económica que es necesario para garantizar el derecho a la salud.

Con respecto a la garantía de accesibilidad informativa, entendida no sólo como el derecho del paciente de conocer su estado de salud para decidir sobre su tratamiento, sino también la necesidad de que el sistema nacional de salud esté interconectado con información actualizada para poder intercambiar información que permita coordinar y dar continuidad a la salud integral de los pacientes. El Observatorio General No. 14 con respecto a la accesibilidad informativa menciona que el fin es solicitar, recibir y difundir datos e ideas enlazadas con la salud, y que esta garantía por ningún motivo debe menoscabar la protección de datos personales que sean confidenciales (Consejo Económico y Social, 2000).

3.3.3 Aceptabilidad

Tercero, la garantía de aceptabilidad abarca la protección de la dimensión contextual en la cual se desenvuelve la persona titular del derecho, es decir, protege que la persona no sufra

ningún tipo de discriminación por su condición social, étnica, religiosa, económica, cultural u otra que afecte la atención o calidad de la intervención médica. La aceptabilidad como una garantía está propiamente reconocida en el artículo 358 CRE, el cual dispone que: “El sistema se guiará por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional” (Asamblea Constituyente, 2008).

El Observatorio General No. 14 del Comité de Derechos Civiles, Sociales y Culturales con respecto a la aceptabilidad menciona que todos los establecimientos, bienes y servicios deben ser éticos con la diversidad cultural, los grupos minoritarios, los pueblos, las comunidades; deben cumplir con su deber de respetar la confidencialidad y mejorar la salud del paciente.

En este caso materia de estudio se verifica que el personal médico no consideró la protección especial que tienen los NNA y los refugiados, ante esta alegación ellos responden que desconocían que la CRE y la ley amparaba sobre el derecho a la salud de las personas refugiadas, la corte en referente a ésta alegación menciona que, no se trató únicamente de desconocimiento del trato igualitario sino que se omitió el reconocimiento del factor riesgo del embarazo multigestante, condición que los médicos por su experticia debían determinar como grave, es así que la accionante y su hijo no sólo se encontraban en situación de vulnerabilidad por su condición migratoria sino que además su estado de embarazo la cataloga dentro de los grupos de atención prioritario reconocido en la CRE. El cuadernillo de jurisprudencia de la CIDH con respecto a la salud de grupos prioritarios menciona que:

En materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección... el Estado debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe

tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Lo anterior no puede desligarse de la situación igualmente vulnerable de las mujeres embarazadas de la Comunidad. Los Estados deben prestar especial atención y cuidado a la protección de este grupo y adoptar medidas especiales que garanticen a las madres, en especial durante la gestación, el parto y el período de lactancia, el acceso a servicios adecuados de atención médica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

Por lo tanto, es correcto el análisis que realiza la Corte con respecto a éste caso, el Estado incumplió en su deber de brindar un servicio de salud y su garantía de aceptabilidad, además descuidó la protección especial a ciertos grupos que por su condición merecen trato preferente, por lo tanto, se vulneró la garantía de accesibilidad de los accionantes y del niño F.B.L., así como su derecho a protección especial por su doble vulnerabilidad.

3.3.4 Calidad

Cuarto, la calidad en el sistema de salud como otra garantía frente a este derecho se refiere a los servicios que alcanzan resultados esperados y que además se encuentran en la línea de conocimientos profesionales basados en datos reales, es decir, los servicios que se brindan en el centro de salud atiende completamente a las necesidades médicas de los pacientes, no sólo con respecto al tratamiento del paciente sino que conlleva la prevención, rehabilitación y los cuidados paliativos necesarios dependiendo la condición de cada paciente. Para que se considere un servicio de salud con calidad la Organización Mundial de la Salud considera que debe gozar de características como, la eficacia, los servicios brindados son científicos y aptos para el paciente, seguros, la atención no debe generar daños colaterales, centrados en la persona, la atención que brindan los centros médicos debe ser enfocado en el estado, preferencias y necesidades de cada paciente, también debe ser oportuno, la atención debe brindarse en el menor

tiempo posible para no afectar el estado del paciente, equitativos, se refiere que la calidad no cambiará por ningún motivo, es decir, no se hará distinciones parcialistas o discriminatorias, además debe ser integrado, recibir servicios ya tención dependiendo de cada etapa, finalmente esta garantía debe ser eficiente, los servicios deben ser aprovechados en su máxima potencia y se debe evitar el mal uso (Organización Mundial de la Salud, 2025).

Por su parte el Observatorio No. 14 de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales con respecto a la calidad afirma que ésta debe ser apropiada no sólo desde el punto de vista científico o médico sino también cultural y para lograrlo los establecimientos de salud deben contar con médicos propiamente capacitados, insumos médicos y un equipo hospitalario científicamente aprobado y servicios básicos necesarios y adecuados (Consejo Económico y Social, 2000).

La Corte Constitucional analiza esta garantía en la misma línea del observatorio y agrega que la calidez en la atención, la particularización del personal, la integridad, el seguimiento y la pertinencia médica son factores que también responden a la garantía de calidad.

La CRE también establece la calidad como una garantía de la salud. El artículo 362 establece que los servicios deben ser seguros, de calidad y calidez. Asimismo, el artículo 66, numeral 35, reconoce el derecho a acceder a bienes y servicios, sean estos públicos o privados, con eficacia, eficiencia y buen trato. La Corte considera mediante su análisis que existe una relación de causalidad entre la garantía de calidad y los componentes de calidez y buen trato (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Con respecto al caso de Estudio, la Corte determinó que el Estado no cumplió con su deber de proteger la garantía de calidad de los servicios de salud, en primer lugar, porque no brindó a través del personal médico del HLDG una atención de calidad al no estar capacitados

sobre la protección especial que tienen ciertos grupos, así como también, la negligente atención y el nulo tratamiento antes y después del nacimiento del niño F.B.L; en tercer lugar, tampoco se consideró los principios de calidez y buen trato cuando se consideró responsabilizar a los padres por el Estado del hijo por no querer regresar al país que por temor salieron para atender en el hospital del que todavía tenían un seguro médico. Otro acto que vulneró esta garantía fue no buscar otros métodos para atender al niño; se limitaron a no poseer los insumos necesarios, resultado de todo esto, la vulneración del derecho a la salud del niño F.B.L. y de los accionantes.

CONCLUSIONES

Del análisis de la sentencia 983-18-JP/21 se puede concluir que la decisión tomada por la Corte Constitucional cumple con el objetivo de proteger la vida, la salud, la no devolución y la unidad familiar de personas en situación de refugio ya que mediante éstas se fortalece los derechos de las personas y obliga al Estado a cumplir con su deber contemplado en la Constitución.

La Corte realizó un amplio análisis con respecto a la manera en que el Estado vulneró los derechos de los accionantes por no brindar las políticas públicas necesarias para materializar el contenido de la Constitución.

También se reconoció la importancia del principio de no devolución y la unidad familiar para las personas en situación de refugio y la importancia internacional que las caracteriza por su condición de vulnerabilidad. En el estudio de esta sentencia, la Corte demostró que existen ciertos modos de incumplir indirectamente estos principios que son esenciales en este contexto.

Finalmente, a través de la explicación de los componentes de los servicios públicos se logró determinar que el Estado reconoce y acepta su deber formalmente, mas no en la práctica. Sin embargo, la Corte, dentro de sus competencias, sanciona y ordena al Estado crear políticas públicas que sean coherentes con el texto constitucional.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Tabla 1

Actividad 2025-2026	Octubre	Noviembre	Diciembre	Enero					
Desarrollo del primer capítulo		<table border="1"> <tr> <td></td> <td>X</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		X	X				
	X	X							
Desarrollo del segundo capítulo		<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td>X</td> </tr> </table>				X	X		
			X	X					
Desarrollo del tercer capítulo			<table border="1"> <tr> <td>X</td> <td>X</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	X	X				
X	X								
Revisión del trabajo de titulación			<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>			X			
		X							
Revisión final del trabajo de titulación			<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>X</td> <td></td> </tr> </table>				X		
			X						
Entrega final del trabajo de titulación				<table border="1"> <tr> <td>X</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	X				
X									

Disertación del trabajo de titulación							X

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, V., & Curtis, C. (septiembre de 2009). *Apuntes sobre la exigibilidad judicial*.

Obtenido de <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/56079.pdf#page=13>

Agencia de la ONU para los Refugiados. (2025). *¿Quiénes son los refugiados?* Obtenido de

https://www.acnur.org/refugiados?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3rSzXv-

[1DhlmofNEiF2MWH&gclid=EAIAIQobChMI5637v536kQMVnYRaBR06jy2dEAAYA_SAAEgKpTPD_BwE](https://www.acnur.org/refugiados?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3rSzXv-1DhlmofNEiF2MWH&gclid=EAIAIQobChMI5637v536kQMVnYRaBR06jy2dEAAYA_SAAEgKpTPD_BwE)

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (11 de junio de 2016).

¿'Refugiado' o 'Migrante'? ¿Cuál es el término correcto? Obtenido de

[https://www.acnur.org/noticias/stories/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-](https://www.acnur.org/noticias/stories/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3fYKfSV_kLjA1j6lSt0eCiz&gclid=EAIAIQobChMI4rChkOb6kQMVhibUAR2Q)

[vTHX3fYKfSV_kLjA1j6lSt0eCiz&gclid=EAIAIQobChMI4rChkOb6kQMVhibUAR2Q_CC2REAYASAAEgIXefD_BwE](https://www.acnur.org/noticias/stories/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3fYKfSV_kLjA1j6lSt0eCiz&gclid=EAIAIQobChMI4rChkOb6kQMVhibUAR2Q_CC2REAYASAAEgIXefD_BwE)

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (s.f.). *Definiciones*. Obtenido de

Refugiados y Migrantes:

https://refugeesmigrants.un.org/es/definitions?utm_source=chatgpt.com

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y el Instituto de Posgrado en

Estudios Internacionales de Ginebra. (9 de noviembre de 2001). *Consultas Globales*.

Obtenido de Unidad de la Familia:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas y el Instituto de Posgrados en Estudios

Internacionales de Ginebra. (8-9 de noviembre de 2001). *Unidad de la Familia, párrafo*

1. Obtenido de Consultas Globales sobre la Protección Internacional:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01156.pdf>

Archivos de la ONU. (2025). *La Agencia de la ONU para los Refugiados*. Obtenido de La

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951:

<https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de->

[1951?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3rSzXv-](https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3rSzXv-)

[1DhlmofNEiF2MWH&gclid=EAIAIQobChMIyavOv5j6kQMV_IFaBR31JQK0EAAYA_SAAEgIsE_D_BwE](https://www.acnur.org/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3rSzXv-1DhlmofNEiF2MWH&gclid=EAIAIQobChMIyavOv5j6kQMV_IFaBR31JQK0EAAYA_SAAEgIsE_D_BwE)

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del

Ecuador, artículo 41: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del

Ecuador, artículo 3 numeral 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 41: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 43, numeral 3: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 14: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 85 numeral 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 32: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 32: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66, numeral 25: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 41: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 41: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículos 424 y 425: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 35: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, numeral 6: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la república del Ecuador, artículo 11, numeral 5.: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República

del Ecuador, artículo 3, numeral 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 41: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 67: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 66 numeral 25: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 363 numeral 5: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

republica-ecuador

Asamblea Constituyente. (2008). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 358: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos : <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Asamblea Nacional de Ecuador. (26 de marzo de 1929). *Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes*. Obtenido de Constitución Política del Ecuador, artículo 151: https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-de-ecuador-el-26-de-marzo-1929/html/47f51947-6b67-442f-8d33-13c941391362_2.html

Asamblea Nacional del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Código Orgánico Integral Penal: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>

Asamblea Nacional del Ecuador. (6 de febrero de 2017). *Biblioteca Lexis*. Obtenido de Ley Orgánica de Movilidad Humana: https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/03/ley_de_movilidad_humana_oficial.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (17 de enero de 2022). *Biblioteca digital*. Obtenido de Código de la Niñez y Adolescencia : <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/3365>

Banco Mundial. (11 de febrero de 2025). *Grupo Banco Mundial*. Obtenido de Ecuador y el Banco Mundial unen esfuerzos para fortalecer los programas de protección social: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2025/02/11/ecuador-and-the-world-bank-join-forces-to-strengthen-social-protection-programs>

Colombia, & Vera, O. P. (2003). *El Derecho a la Salud, en la Constitución, la Jurisprudencia y los Instrumentos Internacionales*. Obtenido de Página 30: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/27803.pdf>

Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados. (22 de noviembre de 1984). *Declaración de Cartagena sobre Refugiados*. Obtenido de <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5b076ef14.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2025 de septiembre de 2025). *CIDH y personas expertas de Naciones Unidas: los Estados deben proteger los derechos de quienes están en movilidad humana*. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2025/190.asp&utm_term=class-dc

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Organización de los Estados Americanos. (7 de diciembre de 2019). *Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de todas las personas*, página 1. Obtenido de Resolución 04/19: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios%20ddhh%20migrantes%20-%20es.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Organización de los Estados Americanos . (1 de abril de 2022). Obtenido de Guía Práctica: Protección internacional y regularización de la condición legal en el contexto de movimientos mixtos a gran escala en las Américas. Organización de los Estados Americanos: https://www.oas.org/es/cidh/publicaciones/2022/guiapractica_proteccioninternacional_movilidadhumana_spa.pdf

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. (23 de mayo de 1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, artículo 53. Obtenido de

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. (17 de abril de 2012). *Políticas Públicas*. Obtenido de Políticas públicas de participación ciudadana rendición de cuentas, control social, transparencia, lucha contra la corrupción: <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/POLITICAS-PUBLICAS.pdf>

Consejo Económico y Social . (11 de agosto de 2000). *Observatorio General No. 14*. Obtenido de El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud : . 11/08/2000.: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Consejo Económico y Social. (6 de febrero de 2006). *La Agencia de la ONU para Refugiados*. Obtenido de Comité de derechos Económicos, Sociales y Culturales: <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cescr/2006/es/131319>

Constituyente, Asamblea. (2008). *Biblioteca Lexis* . Obtenido de Constitución de la República del Ecuador, artículo 3, numeral 1: <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/constitucion-republica-ecuador>

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (11 de febrero de 1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (17 de noviembre de 1988). *Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica*. Obtenido de PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR": <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUkzHHvap1QuioWOwy6v9Sc0/8GNljqGmToxeKv9z1s4z2vGId2SfQW2RG6YNyw5Vx5A==>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados . (22 de abril de 1954). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 33*. Obtenido de https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. (28 de junio de 1951). *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados , artículo 31*. Obtenido de https://www.acnur.org/media/convencion-sobre-el-estatuto-de-los-refugiados-de-1951?_gl=1*f3s8vs*_up*MQ..*_gs*MQ..&gclid=EAIaIQobChMIzeC81PH6kQMVfnJ_AB3L3jZ6EAAAYASAAEgLoPPD_BwE&gbraid=0AAAAA-vTHX3fYKfSV_kLjA1j6lSt0eCiz

Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados. (22 de noviembre de 1954). *Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados, artículo 1*. Obtenido de https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (20 de noviembre de 1989). *Unicef*. Obtenido de

Convención sobre los Derechos del Niño:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Constitucional. (21 de junio de 2017). *Buscador de la Corte Constitucional*. Obtenido de SENTENCIA N.º 191-17-SEP-CC:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoi dHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiOTJjYWQwN2EtYjYxNy00MGMwLWFmODUtM TY4MGNIYWU5NDM1LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (12 de junio de 2019). *Buscador de la Corte Constitucional*.

Obtenido de Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario):

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoi dHJhbWl0ZTIwMjMiLCJ1dWlkIjoiMjc0YTAyODYtZGIwZi00NzI4LWI5YWYtNTNm NTU5OGJhZmQ5LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (25 de agosto de 2021). *Buscador de la Corte Constitucional*.

Obtenido de Derechos de los niñas, niños y adolescentes y personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad familiar, la no devolución, la unidad familiar y la tutela judicial efectiva:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3R yYW1pdGUnLCB1dWlkOiczZjU3OGI4OC1iM2ZhLTRkMTMtYjQzYi05MzNjMTlIzj U4NjYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (25 de agosto de 2021). *Buscador de la Corte Constitucional*.

Obtenido de Sentencia 983-18-JP/21, párrafo 66:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3R yYW1pdGUnLCB1dWlkOiczZjU3OGI4OC1iM2ZhLTRkMTMtYjQzYi05MzNjMTlIzj U4NjYucGRmJ30=

Corte Constitucional para el periodo de transición . (27 de marzo de 2012). *studocu*. Obtenido de

Sentencia No. 067-12-SEP-CC: <https://www.studocu.com/ec/document/universidad-internacional-del-ecuador/procesal-civil/proceso-ejecutivo/segundo-pandi-demanda-pandi/108826831>

Corte Interamericana de Derechos Humanos . (17 de junio de 2005). *Comunidad indígena Yakye*

Axa vs. Paraguay . Obtenido de Fondo, Reparaciones y Costas:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). *Opinión Consultiva OC-*

17/2002. Obtenido de Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de agosto de 2002). *OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002* . Obtenido de Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño : https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010 de septiembre de 2003). *Opinión Consultiva OC-18/03*. Obtenido de Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, página 38: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (26 de marzo de 2006). *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay* . Obtenido de Fondo, Reparaciones y Costas: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2013). *CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA*, página 74. Obtenido de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas:

- https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2*. Obtenido de Personas en situación de migración y refugio, párrafo 129: https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33819-2017.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 2*. Obtenido de Personas en situación de migración o refugio, párrafo 151: https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33819-2017.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (8 de marzo de 2018). *Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Obtenido de Fondo, Reparaciones y Costas: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 2019). *Caso Hernandez vs. Argentina*. Obtenido de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_395_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 28, párrafo 167*. Obtenido de Derecho a la salud: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39783.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 21*. Obtenido de Derecho a la vida, página 5: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf>
- Daudí, M. C. (13 de junio de 2016). *Libertad de circulación y soberanía del Estado: Posibles límites derivados de obligaciones de protección internacional*. Revista electrónica de estudios internacionales. Obtenido de página 40.
- HUMANOS, C. I. (2018 de marzo de 2018). *La CIDH en el caso Poblete Vilches y otros vs. Chile*. Obtenido de Fondo, Reparaciones y Costas: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_349_esp.pdf
- Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados. (3 de diciembre de 2014). *La Agencia de la ONU para los refugiados*. Obtenido de Declaración de Brasil: “Un marco de cooperación y solidaridad regional para fortalecer la protección internacional de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en América Latina y el Caribe”: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/rri/2014/es/102557>
- Instrumentos Regionales sobre Refugiados y temas relacionados. (3 de diciembre de 2014). *La*

Agencia de la ONU para los Refugiados. Obtenido de Declaración de Brasil: “Un marco de cooperación y solidaridad regional para fortalecer la protección internacional de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas en América Latina y el Caribe”, página 2: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/rri/2014/es/102557>

La Agencia de la ONU para los Refugiados. (11 de junio de 2016). *¿'Refugiado' o 'Migrante'?* *¿Cuál es el término correcto?* Obtenido de Refugiado o Migrante, la elección de palabras sí importa.: https://www.acnur.org/noticias/stories/refugiado-o-migrante-cual-es-el-termino-correcto?gad_source=1&gad_campaignid=23035678069&gbraid=0AAAAA-vTHX3fYKfSV_kLjA1j6lSt0eCiz&gclid=EAIaIQobChMI2PD7ieP6kQMVhHF_AB1WCxzTEAAYASAAEgKGPPD_BwE

La Agencia de la ONU para los Refugiados. (1 de marzo de 2019). *Naciones Unidas*. Obtenido de Definición de “refugiado”: <https://emergency.unhcr.org/es/protection/marco-jur%C3%ADdico/definici%C3%B3n-de-refugiado>

La Agencia de la ONU para los refugiados. (s.f.). *Manual de Reasentamiento*. Obtenido de Principios generales relativos al reasentamiento: edad, género, diversidad y unidad familiar: <https://www.unhcr.org/resettlement-handbook/es/3-resettlement-submission-categories/3-1-principios-generales-relativos-al-reasentamiento-edad-genero-diversidad-y-unidad-familiar/>

La Asamblea General de las Naciones Unidas . (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, numeral 3: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 14 numeral 1.

La Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Declaración Universal de los Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966). *Naciones Unidas*. Obtenido de Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 22, numeral 8: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

La Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966). *Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

la Asamblea General en su resolución 34/180. (18 de diciembre de 1978). *Naciones Unidas.*

Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 12: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

La Asamblea General en su resolución 39/46. (10 de diciembre de 1984). *Naciones Unidas.*

Obtenido de Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención*

- Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), artículo 22, numeral 8.*
Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Newland, K. J. (junio de 2003). *La Agencia de la ONU para los Refugiados.* Obtenido de La unidad familiar y la protección de los refugiados: <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/cup/2003/es/49731>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones. (s.f.). *Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.* Obtenido de párrafo 12: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf>
- Onghena, Y. (10 de 2015). *CIDOB.* Obtenido de ¿Migrantes o refugiados?: https://www.cidob.org/sites/default/files/2024-09/355_OPINION_YOLANDA%20ONGHENA_ANG.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (31 de diciembre de 2014). *Organización Mundial de la Salud.* Obtenido de Documentos básicos 48 edición: <https://apps.who.int/gb/bd/PDF/bd48/basic-documents-48th-edition-sp.pdf?ua=1#page=7>
- Organización Mundial de la Salud. (19 de mayo de 2025). *Servicios de Salud de Calidad.* Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/quality-health-services>
- Organización Mundial de la Salud y Organización Mundial de la Salud. (3 de octubre de 2014). *Resolución CD53.R14.* Obtenido de Estrategia para el Acceso Universal a la Salud y la Cobertura Universal de Salud: <https://iris.paho.org/server/api/core/bitstreams/48157f42-cc50-41dc-9c73-512b501fdcfdf/content>
- Organización Panamericana de la Salud. (2019). *Sociedades justas: equidad en la salud y vida digna.* Obtenido de Informe de la Comisión de la Organización Panamericana de la Salud sobre Equidad y Desigualdades en Salud en las Américas, página 3: <https://iris.paho.org/bitstreams/57bc04a7-e3fc-44d8-98c6-9541e967b912/download>
- Romero, A. C. (2002). *Los conceptos de obligación Erga Omnes, ius cogens y violación grave a la luz del nuevo proyecto de la CDI sobre responsabilidad de los Estados por hechos ilícitos.* Revista Electrónica de Estudios Internacionales.
- Salcedo, J. A. (1969). *Soberanía del Estado y derecho internacional.* Editorial Tecnos.
- Secretaría Nacional de Planificación. (2024). *Unesco.* Obtenido de Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025:

https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/pnd2024-2025.pdf

Unidas, L. A. (10 de diciembre de 1948). *Naciones Unidas*. Obtenido de Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

United Nations High Commissioner for Refugees. (6 de marzo de 2025). *Acceso al territorio y no devolución*. Obtenido de https://emergency.unhcr.org/protection/legal-framework/access-territory-and-non-refoulement?utm_source=chatgpt.com